



P O R

El Doctor don Thomas de Paz, Regidor perpetuo de la Ciudad de Oviedo, Cathedratico de Sexto en su Vniuersidad, Abogado del Dean, y Cabildo de su sancta Iglesia Cathedral, y en la Real Chancilleria de Valladolid.

En el pleyto criminal,

Que le mouiò D. Francisco de la Pola Arguelles Fiscal Eclesiastico, imputandole que en vna peticion de recusacion, que como tal Abogado firmò, injuriò a su Señoria el señor D. Bernardo Cauallero de Paredes, Obispo de dicha Iglesia.

Num. 1.
Proemio.



OR QUE Del hecho se origina el derecho, l. si ex plagiis § 2. §. inclino, ff. ad l. Aquil. antes que discurremos en el derecho, tera biẽ presuponer el hecho. En este ay dos casos: el vno el verdadero, q̄ es el que el Doctor Paz refiere en su confesion; el otro el supuesto, que es el que por parte del Fiscal Eclesiastico se refiere en su querella. Y para que mas claramente se conozca la justicia, è inocẽcia del Doctor Paz, y con quan poco fundamento el Fiscal se querella, dexamos de presuponer el hecho verdadero que el Doctor Paz refiere en su confesion, y le damos el vltimo lugar en este discurso, y presuponemos como cierto el hecho que refiere el Fiscal, y en este discurso le damos el lugar primero, para que discurrendo en èl consigamos su fin, probando que el Doctor Paz no cometió delito alguno, y con esto podemos dezir, *que iustitia est Pax osculata sunt.*

Num. 2.
Propone el hecho segun le refiere el Fiscal Eclesiastico.

El hecho que refiere el Fiscal, es, que el Doctor Paz como Abogado del Dean, y Cabildo, hizo, y firmò la petition de recusacion, que por parte del dicho Dean y Cabildo se presentò ante el señor Obispo, para que no conociesse de la causa de correccion fraterna, que el Dean, y Cabildo auian dado a D. Cosme Damia de Baldes Prior, D. Joseph de Barreda y Cosio Arcediano de Gordon, D. Rodrigo de Ouiedo, y D. Bernardo de Vigil, Canonigos de dicha Iglesia. Y q̄ entre otras palabras, con que se propusieron dichas causas, ay las siguientes.

Clausulas de la petition.

Lo otro, porque mis partes, tanto en su nombre, quanto en el del Clero deste Obispado, como su protector, han dado memoriales à su Santidad, y en su sacro Colegio de Cardenales, al Rey N. S. y al señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos, representando, y quejandose de muchas preeminencias, honores, y calidades, que V. S. ha quitado, y pretende quitar à esta sancta Iglesia, y de las extorsio

torfiones, y agravios que padece el Clero en catorze años que ha que V. S. es Obispo, como son no queriendo hazer synodo diocesano, ni el Seminario de muchachos, que dispone el sancto Concilio, agrauandoles con ministros que proceden con poca atencion, prendiendoles rigurosamente, condenandoles en muchas penas de Camara, y proveyendolos, no les soltando de dicha prision, ni otorgandoles la apelacion que interponen hasta que con efecto ayan pagado, llevandoles muchas sumas de dinero por cada examen que se haze, haziendolos muy continuamente, no dando los beneficios pingues, y de substancia a los estudiantes habiles, y suficientes, sino a sus criados, los quales luego los resignan por pension casada, llevando dichas sumas de dinero, repartiendo en las visitas que haze V. S. muchas caridades, con que contribuyen los visitados a demas de pagar los derechos acostumbrados, y de otras cosas que por modestia se callan. Y para que mis partes no puedan proseguir la execucion de dichos memoriales, pretende V. S. y las partes contrarias agregar a su opiniõ la mayor parte del Cabildo, para que las diligencias hechas que den comenzadas, y se frustre el intento que se pretende, en que mis partes reciben notorio agravio: las quales causas son legitimas, y verdaderas: y assi las juro en forma de derecho. Porque a V. S. pido, y suplico se sirva de averse por recusado, y a su Prouisor en esta causa, &c.

[Faint handwritten notes in the right margin, possibly including the name 'Francisco de Arguelles' and other illegible text.]

Reconoce el Fiscal, que el Doctor D. Francisco de Arguelles Celles, Dean de dicha sancta Iglesia firmò esta peticion, y presupone este hecho, y del infiere las consecuencias siguientes contra el Doctor Paz. La primera, que cometió delito de libelo famoso. La segunda, que injurió grauíssima, y atrocmente al señor Obispo. La tercera, que faltó a las obligaciones de su officio de Abogado. La quarta, que ha de ser condenado en graues penas correspondientes a estos delitos, y en especial a retraerse de dichas palabras. Estas consecuencias infiere el Fiscal Eclesiastico; y todas ellas niega el Doctor Paz, porque del hecho, y premisas an-

Num. 3.
Consequencias
del Fiscal.

recedentes no se infieren. Facil es la prueua, y para ello sea.

Articulo primero.

Que el Doctor Paz no cometio delito de libelo famoso.

Num. 4.
No ay aqui libelo famoso.

¶ Pareciole al Fiscal, que en dicha peticion ay palabras infamatorias, y como las peticiones en latin, y romance se llaman *libelos*, que con esso tenia ajustado era libelo famoso dicha peticion. *Transseat* por agora lo que niego, y he de negar despues, doyle al Fiscal, que en dicha peticiõ aya palabras de essa calidad. Aun le falta mucho para libelo famoso.

Num. 5.
Su definicion, y requisitos.

Esta resolucion se colige claramente de las definiciones del libelo famoso, y doctrinas que traen los Autores explicando los textos, *in l. vn. C. de famos. lib. l. lex Cornelia §. §. si quis librum, cum l. seq. ff. de iniur. cap. 1. 2. 3. in princ. §. §. si quis famosum, §. quest. 1. l. 3. tit. 9. part. 7. y los que cita Osualdo ad Donel. lib. 15. comm. cap. 29. lit. D. Farinac. pract. crim. 3. part. q. 105 nu. 421. §. seq. summista, verb. libellus. Fumus in armilla aurea, Syluest. num. 4. Bonacin. de rest. ingener. disp. 2. quest. 4. punct. 9. y se reduzen à esta. *Libellus famosus est compositio scripta extraiudicialis, quam quis in publico loco iacet, et in infamiam alicuius nondum ante a publicam, quam probare non vult.**

Cinco requisitos (quando menos) piden estas palabras, para que el libelo sea famoso. El primero, que sea composicion, ò escrito extrajudicial, *compositio scripta extraiudicialis*. El segundo, que se arroje, ò ponga en lugar publico, *quam quis in publico loco iacet*. El tercero, que contenga infamia de alguna persona cierta, y se arroje, ò ponga con fin de infamarla, y esse fin directamente intentado *in infamiam alicuius*. El quarto, que esta infamia no fuese antes publica, y entonces

tonces comiençe à serlo, non dum antea publicam. El quinto, que el Autor del libelo no se ofrezca à probar, quam probare non vult. Digo pues, que todos estos requisitos faltan en dicha peticion: y vamos discurrendo por cada vno.

El primer requisito para que el libelo sea famoso, es, que salga à loz extrajudicialmente Presentandose judicialmente algun escrito, aunque en èl aya de do- ro, ò infamia, no es libelo famoso. *Ægidio Borsio in pract. crimin. tit. de iniur. num 4. lo dixo Sed certè credo, quod ubi in iudicio quis porrigat etiam libellum continentem diffamationem, adhuc non puniatur, ita intel- ligunt Abbas, & DD. in d. l. vn. in d. cap. cum te, quia in membro, quando sumus in iudicio nō ponunt de libel- lo diffamatorio, sed in secundo membro, quando extra- iudicium, Vincencio Hondedeo vol 2 part 7. consult. 112. num. 8. Dicendum est voluisse tantum prohibere hu- iusmodi extraiudiciales propalationes, ob quas scanda- la, & discordia exoriri solēt, quibus ipse Princeps provi- dere voluit, argum. l. unic. C. de famos libel. per quam li- cet diffamatio extraiudicialis prohibita sit, nihilominus si per viam accusationis, aut querela, aut aliter iudiciali- ter (notense estas palabras) delicta, & defectus manifes- tentur, non solum non imponitur pœna, sed ille, &c. y al- go mas abajo. Bene facit Abbas in cap. cum te, num. 26. 27. 28. & 29 circ. fin. de sent. & re iudic. & in cap. fin. num. 5. de iniur. Ioann Bapt. Plotus cons. 35. num. 6. re- petito inter criminalia diversorum, cons. 131. n. 6. tom. 1. dum ostendunt omnem diffamationem extraiudicialem prohiberi, sed non ita prohiberi iudicialem, Oldraldo de Ponte cons. 53 de iniur. num 2. tuuo el mismo sentir, y añadiò, que el que judicialmente proponia alguna cosa difamatoria, a nada quedaba obligado, aunque no probale. Ego aliter dicerem, & sic, quod aut convi- cium dicitur in iudicio, aut extra si in iudicio, nec proba- tur verum, non tenetur dicens; sic intelligat. siquidem, C. eod. tit. ff. eod. l. si quis de libertate, C. de liber. caus l. si ti-*

Num. 6.
Ha de ser escri-
tura extraju-
dicial.

Janus no es de T
o. q. no. 107

no. 107
no. 107
no. 107

bi: nam non videtur iniuriam facere, qui iure suo utitur,
Et ordinaria actione experitur, ff. de Reg. iur. l. factum,
§. non videtur, iuris enim executio non habet iniuriam,
ff. eod. l. iniuriarum, la doctrina de estos Autores se colige
notoriamente de los textos ya citados, en donde se
oponen el libelo famoso, y la manifestacion judicial,
d. l. un. ibi: *Et qua per famosum libellum per sequenda
putauerit, ore proprio edicat, ita ut absque vlla trepida
tione accedat, d. cap. 2. §. quest. 1. ibi: Ne eterno silencio
in Ciuitatis loco contestationem posuit, & ibi: Qui si non
exierit, neque publice confessus fuerit, &c.*

Falta en nues-
tro caso.

Aplicandolas doctrinas referidas a nuestro caso,
hallaremos que en dicha peticiõ falta ya este primer
requisito: dicha peticion judicialmente se propuso,
ante el señor Obispo se presentò, recusandole, y pidièn-
dole, que (atento las causas que se alegaban) remitiese
al superior el conocimiento del pleyto sobre la
correccion fraterna, ò a arbitros el de las causas de la
recusacion, que el Dean, y Cabildo dezian tener, y se
ofrecian a probar, no se propuso este libelo extrajudi-
cialmente, ante el mismo señor Obispo Iuez ordina-
rio de todo su Obispado se presentò: el Dean, y Cabil-
do le presentò, que era la parte formal, y quien litiga-
ba, presentole respondiendo, y oponien pose a la de-
manda, y queja de los quatro Canonigos corregidos,
luego ya en dicha peticion falta el primer requisito
de libelo famoso, *compositio extraiudicialis*: y asi (ca-
so negado que contuiera difamacion) injustamen-
te el Fiscal le da esse nombre.

Num. 7.
Ha de ponerse
en lugar publi-
co.

El segundo requisito de libelo famoso, es que se pō-
ga, ò arroje en lugar publico, como son cantones, es-
quinas, plaças, Iglesias, &c. fijando carteles, ò papele-
nes, ò en otra forma semejante, consta de la definiciõ
que arriba pusimos, ibi: *In publico loco iactat*, claran en
lo dizen los textos ya citados, *dict. l. 3. tit. 9. part. 7. ibi:
Infaman, è deshonran unos a otros, non tan solamente
por palabras, mas aun por escrituras, faziendo cantigas,*

ò rimas, ò ditados malos de los que hã sabor de infamar, esto faz en à las vegadas paladinamente, y à las vegadas encubiertamente, echando aquellos escritos malos en las casas de los grandes señores, ò en las Iglesias, ò en las plaças comunales de las Ciudades, è de las villas, porque cada vno lo pueda leer, y luego añade. Et tales escrituras como estas, diz en en latin famosus libellus, dict. cap. 2. §. q. 1. ibi: In Civitatis loco contestationem posuit in eius crimine loquentem, d. cap. 3. §. quest. 1. ibi: Si qui inuenti fuerint famosos libellos in Ecclesia ponere, Filiucio in sum. tract. 4. cap. 3. quest. 8. nu. 79. quem refert ac sequitur Bonacina ubi supra, dize lo mismo. Y mas bien Farinacio d. quest. 105. num. 487. post alios quos adducit. Poena (dize) libelli famosi locum non habet, nisi libellus omnibus videndus, & legendus in aliquo loco publice ponatur. Y Pradilla leg. penal. 1. part. cap. 42. num. 5. brevemente, y muy al proposito. Por escrito se haze injuria, quando alguno puso cartel contra otro, en el qual escriuiò, y dixo palabras infamatorias, y de injuria, à que llama el derecho libelos famosos.

Tambien este requisito falta en la petition de recusacion, no en plaças, no en esquinas, no en cantones, no en otro lugar publico se pudo dicha peticiõ; el Doctor Paz luego que la firmò se fue para su casa, presentola el Procurador, ò Agente del Cabildo al señor Obispo, pero fue en lo secreto de su Camara; mal podia intentar que la leyessen todos el que la presentaba, a quien luego que la tuuo en la mano pudo hazerla pedaços, ò sepultarla; su Señoria la recogió entonces, y si alguno la diuulgò, fue quien auendola visto sacò testimonios della, y los remitiò à Valladolid Madrid, y otras partes, no dexádola parar en los retiros del aposento Episcopal, ni quedarle en las peñas de Asturias, fue quien dispuso el manifesto de los catorze Canonicos, quien le diò à la imprenta, quien (juzgando acatohazia vn grã obsequio a su Señoria) le elparciò por las Ciudades de España, adulteradas las palabras de la

Tambien faltò

petición, añadidas, y torcidas à diferente sentido, como harè euidente mas abaxo en el num. 12. luego si para ser libelo famoso es necessario que la difamacion sea no solo extrajudicial, sino publica, arrojado, ò poniendo el escrito en lugar donde el Pueblo todo pueda leerlo, y dicha petición se presentò judicialmente, y en parte oculta, y à quien, si le parecia ofensiuua, pudo luego rasgarla, ò esconderla: bien se reconoce que no ay afomo aquí de libelo famoso.

Num. 8.

Ha de tener palabras y doneas à causar infamia, y ponerse cõ fin de q̄ la causen.

Esto solo bastaba para dezir, que el Fiscal injustamente trata de libelo famoso la dicha petición, pero discurremos el tercer requisito. *In infamiam alicuius*. Dos cosas implicitamente contiene este requisito; vna, q̄ las palabras del libelo sean ex se idoneas, y bastantes à causar infamia; otra, que el causar essa infamia aya sido el fin primario del libelo: esso denota la particula, *In*, de la definicion. *In infamiam alicuius*. De manera que sino se obrò cõ esse fin, aunque de hecho, & per accidens resulte infamia, no se dira famoso libelo: consta lo referido, *ex ad ductis locis*.

Que palabras causan infamia

Entonces las palabras del libelo son bastantes à causar infamia, quando imputan algun vicio notable en materia de costumbres, al qual (a ser cierto) correspondiera infamia por derecho, ò por lo menos (si es que nos contentamos con que pueda resultar infamia facti) quando la accion es tan intrinsecamente mala, tan torpe, tan fea, tan indigna, y repugnante, que por ella viniera a perderse el credito de hombre de bien, à amancillarse la opiniõ honesta entre las personas virtuosas, y graues; desse modo define Baldo la infamia, *in R. ff. de his qui sui, vel alien. iur.* referido por Gregorio Lopez *in l. 1. tit. 6. part. 7.* *Infamia est macula acquisita ex corruptis moribus, divulgata in populo, deestabilis, & maximè apud bonos, & graues*, Donelo libr. 18. *comm. cap. 6 §. infamia* *Existimatio est, integra opinio de alicuius vita, & moribus, cum quis ita vivit, ut nihil committat, cur non inter bonos, & honestos habeatur,*
proin-

proinde huic contraria infamia est huius existimationis ob turpitudinem aliquam vitæ contractum damnum, quo fit, ut quis inter honestos, & fide, aut honore dignos homines non habeatur, cita en comprobacion sus textos (l. si furti, C. quib. ex caus. inf. irrog. l. 2. C. de dign. lib. 12.) y luego prosigue. Hoc existimationis, & fama damnum, & uno verbo infamiam duæ res iunctæ adferunt, quibus & ipsi efficitur, ut in quo ea sunt, is sit, quem infamem, & famosum dicimus, turpe aliquod factum, & iuris auctoritas id factum notantis, principio nullainfamia, nisi ex aliqua turpitudine facti, unde infames eosdem, & turpes, & turpitudine vitæ aliqua in qui natos dicimus, l. 1. §. secundo loco, ff. de postul. l. 2. C. de dign. lib. 12. id facilius declarabunt causa omnes subiecta ex quibus infamiam irrogari placet, quas omnes cum turpitudine aliqua facti coniunctas esse reperiemus, eamque turpitudinem ad infamiam causam habere, &c. Mejor que todos el señor Rey D. Alonso, in d. l. 1. tit. 6. part. 7. fama es el buen estado del home que vive de derecho, e segun ley, e buenas costumbres non auicndo en si manci-lla, ni mala estanca, e disfamamiento, tanto quiere dezir como profazamiento, que es fecho cõtra la fama del home, que dizen en latin infamia, &c. De aqui se infiere, que si las acciones que en algun libelo se tocan, son indiferentes, y que pueden honestarse por varias circunstancias que ocurran, no se pueden llamar induc-tivas de infamia, y por consiguiente tampoco mere-cen este nombre las palabras en que se refiere estas ac-ciones, lo mismo corre si los defectos que se tocan son cosas leues, ò cosas que por frequetes, ordinarias, y vladas en personas del mismo estado, no causan noue-dad, ò estrañeza: lo proprio demuestran otras defini-ciones mas vulgares, vna de la fama, y otra de la infamia: la de la fama (segun el Iuris Consulto Calistrato in l. pen. ff. de var. & extr. cogn.) es esta. Existimatio est dignitatis ille esse status legibus, & moribus comprobatus. la de la infamia (segun los DD. communmente la descri-ben,

[Faint handwritten notes in the right margin]

[Faint handwritten notes at the bottom right]

ben, Donel. d. lib. 18. com. cap. 6. ubi Osuald. lit. G. Pich.
 in §. ex quibusdam 7. à nu. 6. Inst. de pœn. tem. lit. Ama
 ya in l. vn. num. 3. C. de infam. lib. 10.) esta otra. Infamia
 est laesa dignitatis status legibus, & moribus reprobatus:
 es elegante el lugar del señor Pichardo in §. iniuria 1.
 num. 21. Inst. de iniur. donde preguntando la diferen
 cia que ay entre libelo famoso, è injuria hecha por es
 crito; *Quid ergo, dices, interest inter libellum famosum,
 & iniuriam scripto comprehensam?* Responde así (traf
 ladando lo de V be sem becio ad tit. de iniur. r. u. m. 15.)
*Famosus libellus ad infamiam pertinet, hoc est, impingit
 delictum aliquod notabile, &c.* De suerte, que ha de ar
 guyrse delito, y esse notable, esto es, de marca mayor,
 de primera clase, y que en qualesquiera circunstan
 cias que ocurran, se quede siempre delito, *idem cum
 Bellapert. & Salic. Far. d. quest. 105. n. 424 & 425.*

Y que palabras
 lleuē por fin la
 infamia.

Entonces las palabras del libelo se dirà que lleuan
 por fin la infamia agena, quando el escriuir las tuuo
 por blanco el quitar à alguno para con el Pueblo, o
 saltem para con las personas graues, y virtuosas la re
 putacion de buenas, y honradas costumbres, en que el
 sujeto viuiò hasta alli, porque si la infamia, como au
 mos visto, consiste en no tener essa reputacion para
 con essas personas, mientras no se pretende quitar pa
 ra con essas personas essa reputacion, no se pretende
 infamia agena, y si la fama, como tãbien auemos vis
 to, consiste en la reputacion de buenas, y honestas cos
 tumbres entre las personas virtuosas, y graues, quien
 no va à desdorar essa reputacion para con essas perso
 nas, no va à desdorar la fama, *princ. Inst. de iniur. l. 1. §.
 §. si quis librum, l. item 15. §. ait Prator, §. generaliter,
 l. nequid 20 ff. de iniur. l. 1. iit. 9. part. 7. Farinac. cū alijs
 præct. crim. lib. 3. quest. 105. num. 1. & seq. Pich. cum alijs
 in Rub. de iniur. num. 4. 5. 6. & in §. 1. num. 15. & 16.*

Palabras que
 no indiuiduan
 no infaman.

De lo dicho se infiere tambien, que si por las pala
 bras del libelo no se indiuidua persona, quiero dezir, si
 la persona contra quien se escriuieron queda incierta,

inde

indeterminada, y vaga, no ay infamia: la razón es llama, porque entonces ninguna persona decae de su reputacion; enseñalo el Juris Consulto in l. item 15. §. cui, ff. de iur. Cui non sine causa adiectum est, nam si in certa persona censure fiat, nulla executio est. Y assi dice bien Gregorio Lopez in l. 7. tit. 9. part. 7. glos. 2. vs. quis criminaliter puniatur, debet constare de persona offensa, l. 1. §. item illud, ubi Bart. ff. ad syllanian.

His præhabitis. Digo, que ninguna de quãtas palabras contiene dicha peticion encierra infamia, ni del señor Obispo, ni de su Dignidad. Lo primero, porque ninguna de las dichas palabras es inductiva ex se de infamia, ni iuris, ni facti. Y lo segundo, porque el fin con que se propusieron no pudo ser diminucion, ò menor cabo de la buena opinion de su Señoria para con el Pueblo, y menos para con las personas graues, y virtuosas.

Todo lo dicho se probarà facilmente, discurrendo, y ponderando vna por vna las palabras de la peticion. Todas ellas pueden redozirse à quatro generos, ò classes: vnas miran à la persona del señor Obispo: otras pertenecen à sus ministros: otras à sus criados: otras son indeterminadas. Digo pues, que en ninguno de estos generos ay infamia: las que miran à su Señoria no le amancillan el credito, ni en materia de costumbres, ni en otra materia, todas las acciones que le atribuyen son indiferentes, y que pueden honestarse por varias circunstancias, todas muy frequentes, muy ordinarias, muy vsadas aun en los Prelados mas exēplares, ninguna de las intrinsecamente mala, ninguna ignominiosa, ningunatorpe, ò fea, ò mal recibida entre personas virtuosas, y graues, ò que cause estrañeza; las que pertenecen à ministros, y criados, y las indeterminadas son de la misma calidad, y vltra desto no induviduan, no señalan persona, con que no pueden llamarse infamatorias. A las palabras de la peticion agora,

Num 9.
Ninguna palabra de la petición es infamatoria.

Num. 10.
Examínase en particular.

11 Dize hablando en nombre del Dean, y Cabildo: que por si, y como protectores del Clero dieron memoriales à su Santidad, à su Nuncio, y à su Magestad, quejándose de muchas preeminencias, honores, y calidades que su Señoria ha quitado, y pretēde quitar à la sancta Iglesia de Oviedo: estas palabras, como de ellas consta, miran à materia civil de pleytos entre el señor Obispo, Dean, y Cabildo sobre sus preeminencias, y derechos: no es materia que cause infamia al señor Obispo, ni infamia *iuris* (pues no ay texto que la imponga al Obispo, que no quiere conceder à su Iglesia las preeminencias que intenta pertenecerle, y aunque se las quite) ni infamia *facti*, pues no por esto las personas virtuosas, y graues, ni aun las muy ordinarias juzgan mal de la vida, y costumbres del Obispo: sien pre la parte que litiga, dize que el contrario le quita su derecho, le defrauda, le usurpa, &c. pero como ninguno le da credito (porque ya se sabe que son frases comunes de todo hombre que pleytea) para con ninguno pierde reputacion el contrario. Pocas Decretales ay en el Derecho Canonico, que no contengan pleytos de Obispos, y Cabildos à cerca de preeminencias. Y que Prelados con sus Iglesias no andan en estos pleytos? Que nota se sigue de ai? ninguna.

12 Profigue la peticion. Y de las extorsiones, y agravios que padece el Clero en catorze años que ha que V. S. es Obispo. Estas palabras no dicen que su Señoria haga estas extorsiones, ni estos agravios: solo dicen, que los padece el Clero en catorze años que su Señoria es Obispo: estas extorsiones, estos agravios, ministros los pudieron hazer en los catorze años, no ay razón para que el Fiscal tuerça à su Señoria estas palabras. A nadie señalan, à nadie indiuiduan, impersonalmente hablan. Fuera bueno que si vna peticion dixera, siendo Corregidor Pedro recibio la tierra muchas extorsiones, y agravios, que Pedro lo tomara por si? No por cierto, pues tuuo esse Corregidor ministros que pudieron ser los

Autores. Dos palab ras ay aqui: la vna *extorsiones*, la otra *agrauios*. *Extorsiones* en rigor son proprias de oficiales, que de ordinario escrupulean poco en sacar à los Litigantes mas de lo debido: la diction *Agrauios*, es mas general; tambien toca à los Iuezes, pero estermino blando, su auer, dèl se vfa en todas las apelaciones, y quejas, aunque sean en materia ciuil; y asi calo negado que en la peticion se refiriera al señor Obispo, no contiene infamia. A demas que dicha palabra, se declara, y restringe por las siguientes. Como son, dize mas adelante, *no queriendo hazer synodo diocesano, ni el Seminario de muchachos que dispone el sancto Concilio*. Bien se vè que en esto no se propone cosa intrinsecamente mala, cosa que no pueda honestarse con circunstancias, pues aunque el sancto Concilio de Trento ses. 22. de reform. cap. 21. ordena, que *synodi diœcessana quotannis celebrentur*, y en la ses. 23. de reform. cap. 18. que los señores Obispos con sus Cabildos funden Seminario, circunstancias pueden ocurrir, que hagan licita la omision. y quando se dixera claramente que auia omision culpable, q̄ pecado tan enorme era esse? que delito tan afrentoso? que detrimento padecia à la buena opinion de las costumbres; que descuydo tan inaudito se referia? En quãtas Iglesias de España, y del Mundo estaran por fundar los Seminarios, y por congregarse las synodos? los *agrauios*, pues, que la peticion alega auer recibido el Clero: digo, los *agrauios* en que pudo interuenir su Señoria, à estos dos vienen a reducirse, y à los que expressan las palabras inmediatamente proximas: *Agrauandoles con ministros que procedē con poca atencion*. En lo qual no ay infamia alguna del señor Obispo. Esse agrauar de su Señoria con ministros, consiste en proceder ellos con poca atencion, es vn agrauar de hecho, y sin querer, vn agrauar que mas està en el efecto, en la obra de los ministros, que en la intencion de quien los diputa, porque los ministros agrauan, se dize agrauar el que los destinò. Agrauar

(2011)

D

con

con ministros que proceden con poca atencion, no es delito que el derecho castigue, ò note con infamia, tampoco la tiene en el concepto de los hombres, de otro modo que Iuezes pudieran librarle de ignominia? Pues aunque ellos por la mayor parte son buenos y atentos, tambien por la mayor parte sus ministros proceden muy al reues.

Profigue. *Prendiendolos rigurosamente, condenandolos en muchas penas de Camara, y proueydos, no les soltando de la prision, ni otorgandoles la apelacion que interponen, hasta que con efecto ayan pagado, llevandoles muchas sumas de dinero por cada examen que se haze.* Quanto aqui se refiere, a los ministros lo atribuye la petition, no à su Señoria; a las acciones que se proponen aqui se han de referir las extorsiones, de que generalmente auia hablado arriba la petition; todas estas oraciones determina, y rige el supuesto *Ministros*, q̄ es la persona que haze de todas ellas; y assi en las palabras. *Prendiendoles rigurosamente, &c,* explica la petition, en que cosas proceden con poca atencion los ministros. Todas las acciones que se refieren en dichas palabras, acciones son de ministros, no acciones de su Señoria, los ministros son los que prenden rigurosamente, los que condenan en penas de Camara, y proueydos, los que no sueltan, los que no otorgan la apelacion, los que llevan dinero a los examinados, su Señoria no conoce de pleytos criminales, no los sustancia, ni en plenario, ni en sumario: los dineros, ò derechos de los examenes no se dan al señor Obispo, a los ministros se dan, y a los examinadores. desto pues habla la petition, no de su Señoria, y nada de quanto aqui se propone, induze infamia.

Profigue. *No dandolos Beneficios pingues, y de sustancia a los estudiantes habiles, y suficientes, sino a sus criados;* esta clausula se continua con aquella precedente, *llevandoles muchas sumas de dinero por cada examē.* Y pues aquella precedente no puede (como ya vimos)

mos) dexar de referirse à los examinadores; tampoco esta el dispensar bien, ò mal los Beneficios, accion es de los examinadores; ellos califican, ellos graduan. Y quando esta accion se atribuya à su Señoria, que tiene de insolita? Ay Prelado, ay Principe, ay señor, que en los Beneficios pingues, y de sustancia no prefiera sus criados? Incurrise por ello alguna nota? dicho se esta que no. La peticion no niega que sean beneméritos los criados de su Señoria; y quando lo negara la peticion, no luego quitaba honra; siempre su Señoria pudiera responder. Si el Cabildo no tiene por beneméritos à mis criados, yo los tengo por mis beneméritos, y q̄ lo sean, ò no le sean, yo siempre obro justificadamente, porque siempre obro segun el voto de los examinadores, hombres doctos, y de conciencia son: ellos à osadas miran anbiò lo q̄ hazen. Acciõ q̄ puede honestarse tanto, no puede ser intrinsecamente mala, ni por consiguiente ocasionar infamia, en especial quando no toca en costumbres.

Prosigue: los quales luego los resigna por pension casada, llevando dichas sumas de dinero. A quel relativo los quales dize relacion à los criados de que proximanente se auia hablado. Pero en esto que del doro se contiene de su Señoria? ò que delito se propone de los criados? yo no le veo. El resignar por pension casada no es cosa nueva en los que lleuaron Beneficios, y interueniendo (como suponemos que interuiene) autoridad y beneplacito de la Sede Apostolica, no es cosa illicita: y aunque lo fuera, si la peticion no dize, que su Señoria coopera en ello, que culpa le achaca à su Señoria?

Prosigue: Reparando en las visitas que haze V. S. muchas cantidades, con que contribuyen los visitados à demas de pagar los derechos acostumbrados. Ni se dize aqui, que su Señoria haga estos repartimientos, ni se dize que à su Señoria se contribuyan, ni se dize que su Señoria los cobre. Estos repartimientos à los ministros, de que va hablando, los atribuye la peticion, y assi, aunque dize en las visitas que haze V. S. no dize

dize *V. S. reparte*, antes vfa primero del gerundio *repartiendo*, el qual, segun buena gramatica, ha de juntarse con los demas gerundios que atras quedan, y en los quales indubitablemente se proponen hechos de ministros, ibi: *Ministros que proceden con poca atencion, prendiendoles, condenandoles, no les soltando, &c.* y luego abajo; *repartiendo*. Tampoco se dize, como he notado, que sea su Señoria a quien se contribuye en estos repartimientos, puede contribuirse à los Curas en cuyas casas se hospeda su Señoria, y puede contribuirse por los gastos que estos Curas tendran, mayores que los otros Curas, a cuyas casas no fuere. Pero doy que se hizieran estos repartimientos con orden de su Señoria: doy que su Señoria mismo se contribuyera, no por esso de aì resultaba infamia, pues aun en caso que contra voluntad de los visitados obrara su Señoria, toda la pena que el derecho impone es restituyr cõ el doblo, *cap. 2. cap. 3. de censib. lib. 6. Trident. sess. 24 de reformat. cap. 3. circa fin.*

Profigue. Y de otras cosas que por modestia se callan. Ha de suplirse aqui la palabra, *quejandose*, verbo que auia quedado arriba al principio de la peticion. El sentido es referir que el Dean, y Cabildo auian dado memoriales, quejandose de las cosas ya expressadas, y de otras cosas, que por modestia se callã. Esta clausula es general, vaga, indeterminada, y pudiendo aplicarse à ministros, de quien se auia hablado antes, no ay razon para que el Fiscal la tuerça, y pretēda auerse dicho por su Señoria. Dize la peticion a caso que su Señoria es el Autor de estas cosas, que por modestia se callan? no lo dize: lo que dize solo es, que (a demas de las cosas indiuiduadas) à cerca de otras cosas, q̄ por modestia se callan se dieron memoriales: no toma en boca a su Señoria, luego es interpretacion maliciosa el aplicarse las. Y aunque el Fiscal acrimina estas palabras, y de las haze gran misterio, son las menos agrias de quantas la peticion contiene, son las mas leues de todas, pues ni
seña-

señalan personas, ni particularizan exceso, circunstancias que las libran de infamatorias, como ya notamos arriba, *num. 8. ex d. l. item apud labeonem 15. §. cui de iniur. Et alijs locis, quibus addo Natam cons. 671. Socin. cons. 120. in princ. Et num. 1. Bayard. ad Jul. Clar. §. iniuria, num. 17. Ruyn. cons. 162. num. 1. lib. 4. Farin. d. quest. 105. num. 13. Et 14. Pichard. in §. 1. num. 16. Inst. de iniur.* Y pues en esta clausula quiere el Fiscal, que este lo mas pesado de la petition, vea siendo ella de tan poca monta, de que monta seran las demas.

Asi lo reconocieron los Canonigos del Manifiesto (que dixé arriba, num. 7.) puestotomando por asunto, que boluian por la opinion del señor Obispo, dieron a la imprenta aquella protestacion, que auian hecho por ante Escriuano, y en ella depraularon, mudaron, y adulteraron dicha clausula, añadiendo las palabras que juzgaron necessarias, para que dicha clausula pareciesse infamatoria del señor Obispo, mostrando asi con su mismo hecho, que leyda ella como debe leerse, y como esta en la petition, no tiene rastro de infamatoria. Como esta en la petition ya lo vimos: como el Manifiesto la refiere (transformada, y mudada) es desta suerte; *Y concluye dicha petition* (son palabras del Manifiesto) *con la particularidad siguiente, que su Señoria ha cometido, y obrado otras cosas, que por la modestia, y decencia se callan.* Quanto se añadió aqui, se añadió con particular misterio. Añadióse el nombre de su Señoria, para que vna clausula general, y que podia tomarse al buelo, o aplicarse a otros (pues otros auian precedido en el cuerpo de la petition) no pudiesse dexar de entenderse por su Señoria. Añadióse aquello de *ha cometido, y obrado*, para que sonasen a delitos (esto indica el verbo *cometer*) las cosas que se callaban: Añadióse el termino *Decencia*, para q juzgassen todos, que si la petition retiraba al conocimiento estas cosas, las retiraba por menos decentes *Que tie*

Num. 11.
Manifiesto de catorze Canonigos de prauo la petition.

ne que ver la modestia (termino de que vsa la peticiõ)
y la decencia (vocablo que le imputa el Manifesto)?
De callar por modestia à callar por decencia mucho
và; y mucho mas à callar por modestia, y decencia.
Modestia (como con autoridad de *S. Ambrosio lib. 1. off. cap. 18* y *Ciceron lib. 1 off. la define Agustin Barboza de potest. Episcop. part. 1. tit. 2. glos. 13. numer. 1*) es vna
virtud que modera, rige, y compone las pasiones in-
ternas del animo, y las acciones externas del cuerpo se-
gun conuiene: lo mismo indica la descripcion, que
citando à otros pone Simon Scardio *in lexico iuris,*
verbo, modestia, est autem modestia virtus docens omni-
bus in rebus temperamentum modumque seruare. en es-
te sentido cita Barboza el Apostol *1. ad Timoth. cap. 3.*
Oportet Episcopum esse modestum. Y ad Colosens. cap. 3.
amonestando à todos los fieles así, *induite vos modesti-*
tiam, ut instar vestis vos cingat, Et tegat, ne quidquam
in vobis immodestia cernatur. Y siendo la modestia vir-
tud, necessariamente se presupone en la persona mis-
ma del que obra, ò habla, porque toda virtud es habi-
to producido de actos, y como esos actos fueron de
la misma persona, así tambien es de la misma perso-
na esse habito. Ponderese aquel *vos* tan repetido *dict.*
cap. 3. ad Colos. y la comparacion que se haze de la mo-
destia al vestido, el qual sobre el proprio cuerpo se po-
ne. Dezir pues en la peticion el Dean, y Cabildo *die-*
ron memoriales de tal, y tal cosa, y de otras cosas que por
modestia se callan, es dezir que los dieron à cerca de o-
tras cosas que no refieren, que no expresan, porque di-
latarse mas pareciera ya demasia, pareciera salir de los
limites que enseña la templança, pareciera faltar al
modo, faltar a la moderacion debida: que modo, mo-
deracion, y modestia todo viene à ser vno. Si estas pa-
labras admiten este buen sentido, que razon ay para
que se le niegue el Fiscal, y les prohije otro que no ima-
ginaron? Siempre han de tomarse las palabras en el
mejor sentido, así lo mandan los Derechos, *l. in ambi*

REPARO.

A cerca de los depositos no ay palabra en la peticion: el Manifiesto lo quilo poner de su casa

PETICION

MANIFIESTO.

Y quejandose de otras cosas, que por modestia se callan. Auia quedado arriba el verbo, *quejandose*, y de allí viene pendiente la oracion.

Y concluye dicha petición con la particularidad siguiente. *Que su Señoria ha cometido, y obrado otras cosas, que por la decencia, y modestia se callan.*

REPARO.

La peticion en esta clausula, ni se acuerda de *su Señoria*, ni tiene aquello de *ha cometido, y obrado*, ni toma en boca *la decencia*. Y es de notar, que las palabras, *su Señoria ha cometido, &c.* pretende el Manifiesto, que esten por los mismos terminos formales en la peticion: A esto alude el ponerlas de letra bastardilla.

Bien pudieramos exclamar aquí con el defensor de Iusto Lipsio. *Aheò ventum est, appetitur cõtumelia & amor, & iam summa flagitiorum voluptas est inquinare honesta.* O los Autores del Manifiesto vieron la peticion, ò no la vieron: si la vieron, porque la mudan? por que la transforman? por que violentan sus palabras? por que le añaden otras? Y si no la vieron, quien absoluerá de temerarios los que hablan á ciegas, y en materia tan graue? Perdonelelo Dios.

Prosigue. *Y para que mis partes no puedan proseguir la execucion de dichos memoriales, pretende V. S. y las partes contrarias agregar à su opiniõ la mayor parte del Cabildo, para que las diligencias hechas queden comenzadas, y se frustre el intento que se pretende, en que mis partes reciben notorio agrauio.* Estas palabras ya se reconoce que no contienen cosa infame: Que su Señoria

ria pretendiessse agregar à su parecer la mayor parte del Cabildo, è impedir la execucion de los memoriales, accion licita era, el hombre de mejor viuir la obra. Concluye el Dean, y Cabildo en la petition, jurando las causas en forma de derecho, ofreciendose à probar, pidiendo se nombren arbitros, &c. Y esta es la petition desmenuzada letra à letra, no cogida à vulto, y por mayor. Digamos pues, que en ella no ay palabra que induzca infamia, porque no se refiere cosa que la induzca; Pues las cosas del genero primero, que tocã à su Señoria (como ya vimos en particular) son cosas indiferentes, y que pueden honestarse por varias circunstancias, ninguna dellas intrinsecamente mala. Y aunque lo fuera, ninguna dellas crimen feo, ò delito notable, ninguna dellas estraña, ò defusada en los Prelados mayores, ninguna dellas inductiua de macula, nota, ò opinion siniestra en materia de costumbres, ni para con las personas graues, prudentes, y honestas, ni para cõ el vulgo. Las del segundo genero que miran à ministros, las del tercero, que tocan en criados, y las del quarto, que no indiuiduan, son de la misma calidad; Y no determinando persona, à nadie ofenden. Y aduerto de passo, que lo vltimo de la agregacion, y lo primero de las prerrogatiuas, y lo del synodo, y Seminario no lo juzgaron cosa de importancia los Autores del Manifiesto, pues con yr à acriminallo todo, àquì no solo no acriminan pero ni aun hablan.

Num. 13.
*Responde se à
una objecion.*

Dira el Fiscal, que pues en la petition refieren el Dean, y Cabildo auerse quejado de aquellas cosas, ya suponen que faltaron las circunstancias con que podian honestarse. Respondo lo primero, que ser, ò no ser infamatorias las cosas en ellas mismas està, para que no lo sean basta que pueda auer circunstancias con que se honesten, en pudiendo auer essas circunstancias, todos los prudentes, y virtuosos presumen que las ay (especialmente quando se habla de vn señor Obispo, ò otra persona muy graue) presumen, digo, que
las

las ay: lo demas fuera juzgar temerariamente *contra doctrinam textus in dict. cap. 2. de reg. iur.* Y si presumiere que las ay, no queda para con ellos descreditado el sugeto, con que cessa la infamia. De que yo proponga vna accion como remediable, no se infiere que por fuerça lo sea (*affirmatio nostra, vel negatio nihil mutat in re, l. assumptio 23. ff. ad municip.*) y mientras puede ser buena la accion, siempre los buenos la tienen por buena, *dict. cap. 2. de reg. iur.* con que falta el desdoro. Otras cosas ay que jamas pueden honestarse, estas son las intrinsecamente malas, el sacrilegio (*verbi gratia*) el adulterio, la vltura, *dict. cap. 2.* y estas unicamente son las que disfaman. Respondo lo segundo, que el q se queja al superior de vna accion, no precisamente supone que es mala, solo supone que puede ser mala, y accion que puede ser mala, tambien puede ser buena, si lo es, ò no lo es al superior le toca.

Ansimismo dirà el Fiscal, que estas palabras que inmediatamente miran à oficiales, pertenecen mediatamente por lo menos al señor Obispo, pues vienen à denotar omision en su Señoria respecto de dichos oficiales, y que desta omision se sigue alguna nota, *cap. licet Heli 3. in princip. de Simon* Respondo lo primero, que su Señoria no puede asistir en todas partes, y mientras no se dize que tuuo ciencia de las extorsiones, agravios, &c de los ministros, no se le imputa omision. Respondo lo segundo, que para la ofensa era necessario que en la peticion misma por palabras expresas, y claramente se le arguyera la omision. Respondo lo tercero, que aun en calo que se le arguyera dessa suerte, no es la omision delito notable, ni que induzga infamia. Y aunque el señor castigò à Heli, porque no corrigiò à sus hijos, *vt scribitur in dict. cap. licet Heli 31 de Simon.* fue la causa, que Heli sabia, y disimulaba, *1. Reg. cap. 4.*

Tampoco se propusieron las cosas de la peticion con fin de infamar, el modo con que se propusieron

Y à otra.

Num. 14.

No tuuo la peticion fin de infamar.

*famar; habla
relatiuamēte,
no assertiua.*

lo dà à entender, no se propusieron assertiuamente, no se afirma en esta peticion que su Señoria aya hecho lo que va referido, solamente el Dean, y Cabildo afirmā, que à cerca de lo que va referido dieron memoriales, y dar memoriales al superior à fin de que remedie algunas cosas tocantes al gouerno del Inferior, y aunque sea sobre excessos, ofreciendose à probar, no es injuria. Así entienden los DD. al Iuris Consulto *in l. ite apud labeonem* 15. §. *si quis libello*, ff. *de iniur.* q̄ dize. *Si quis libello dato, vel Principi, vel alij famam alienā insectatus fuerit, iniuriarum erit agendum*: que este texto no procede quando los que dan el memorial, lo hazen con fin de que se remedie, ò se ofrecen à probar lo, ò piden se cometa à Iuez la aueriguacion, Bofsio *tit. de iniur. num. 9. ibi: Sed dic adire iudicem. Et petere iustitiam non est facere famosum libellum, licet porrigat preces, vel accuset, & Paulo inferius ibi: Sed potest dici, quod quando vado ad iudicem, Et accuso aliquem, vel querelam de jero, dicendo quod commisit homicidium, hoc facio, ut delicta puniantur, vel causa alicuius iuris mei conseruandi, unde quia dicor uti iure meo, non teneor*, Farinac. *d. quasi. 105. num. 240.* refiriendo, y figuriēdo à Hondedo, *vol. 2. consult. 112.* y otros Autores, dize; *quod porrigens Principi memoriale quo petat committi iudici, ut quis pro aliquo delicto puniatur, non comprehenditur sub dicto puniente escribentes libellum, litteras, cartellum, aut aliam scripturam in alicuius infamiam, Et ignominiam, ex quo tale edictum intelligi debet de extraiudiciali scriptura, Et diffamatione, non autem de iudiciali, seu coram Principe.* Y si el dar estos memoriales no es injuria; tampoco lo serà el referir q̄ se dicron, por el axioma. *Referens non habet maiorem vim quam relatum, Et censetur inesse in referente cum omnibus qualitatibus, l. asse toto, de har. inst. cum adductis à Barbof. axioma. 201.* y en terminos de nuestro caso Hondedeo *dict. consult. 112. num. 29. magis percipitur Dominum Paulum non habuisse animum iniuriandi*

di nominatos in precibus, quia usus fuit dictione illa relativa prout constat qua sermonem restringit, Et limitat ad ea ad qua habetur relatio. Si el que habla relatiuamente no es visto yr con animo de injuriar, tampoco es visto llevarle de infamar; y pues el Dean, y Cabildo en esta peticion hablan relatiuamente, bien se ve que no pretendian infamar al señor Obispo: y asi calo negado que fueran infamatorias las palabras, no aua libelo famoso, porque este ha de tener por fin la infamia agena, *in infamiã alicuius*: memoriales cõtra Obispo dierõ los Canonigos, de q̄ trata el *cap. licet 14. de accus.* tachandole de perjuro, symoniaco, è incestuoso, y solo porque dixeron no los auian dado con fin de infamar, ni acusar, no les puso pena el Pontifice, aunque no probaron los memoriales.

Nota cap. licet 14 de accusat.

Añado tambien, que la relacion de auerse dado estos memoriales acerca de estas cosas por modo de excepcion se propuso, para justificar las causas de la recusacion, para fundar la enemistad, y las causas de la recusacion en ella; y quando por modo de excepciõ se propone vn delito, se dize que falta el fin de infamar, y la razon es clara, porque entonces el que propone, solo tiene por blanco excluir al cõtrario de su pretensiõ, no agrauiarle, defenderse, no ofenderle. Dixo lo Oldraldo *cons. 53. num. 6. ibi: Sed quid si opponat per modum exceptionis, Et non probatur verum? opponens possit ne conueniri actiõne iniuriarum? Et videtur quod non nam cū in iniuria solum attendatur animus. Et affectus, ut supra probatum est, non videtur animum iniuriandi habere, qui exceptionem opponit, quia hoc facis, ut alium ab intentione repellat, Et ipse condemnationẽ euadat, non ut alius puniatur, extr. de ord. cogn. cap. cū dilectus, inde est quod crimen t ali modo probatum non infamat, ff. de his qui not. inf. leg. Lucius: causa enim dicendi eximit eum ab actiõne iniuriarum, etiam si non probetur vera, ut est dictum per §. si quis astrologus.* Y habla este Autor aun en calo que no se prueue el delito

Num. 15. Por modo de excepcion solamente.

que se propuso por modo de excepcion; como consta de sus vltimas palabras. Y mas abajo, *num. 9.* cita otros, que fueron del mismo sentir: y lo tuuieron Gandino *de malefic. §. qui possunt*, Bonacursio *in summ. de iniur.* Guillermo de Cugno *in l. fin. ff. quod quisq. iur.* Y lo mismo Faquino *lib. 9. contr. cap. 7.* ponderando al proposito las palabras del Juris Consulto *in l. delator 44. ff. de iur. fisc. delator non est qui protegēda sua causa gratia aliquid ad fiscū nuntiat. Et in l. de ferre, ff. de iniur.* Y todos estos Autores hablan en caso mas apretado, pues hablan respecto de la misma parte litigante, que opuso el delito por modo de excepcion, y no le probò: y assi preguntados à cerca del Abogado tuuieran por indubitable el que no injuria. Hende deo lo tuuere respecto del Procurador que opuso a los testigos tachas injuriosas, y no probò, *consult. 96. num. 34. Quia criminosa fuerunt deducta excipiendo contra testes examinatos in causa furti cōtra Franciscum, Et hoc ad ipsius Francisci defensionem, ad effectum, ut ex repulsa testimonii probatio fisci elideretur, ipseque Franciscus absolueretur, non est locus pœnaratione iniuria, quamuis in probatione defecisset, quia id fieri procurauit Franciscus accusatus pro defensione sua vitæ, Et honoris, &c.* Y prosigue adelante comprobando el assumpto con doctrinas, y Autores. Aunque dieramos pues que eran infamatorias ex se las cosas de que la petition refiere auerse dado memoriales. Y aunque se atribuyera al Doctor Paz el auerlas alegado, y no solo al Dean, y Cabildo, alegaronse por via de excepcion, alegaronse para excluir al señor Obispo de aquel conocimiento; la defensa era lo que se pretendia, no la ofensa, que à defensa mira: y defensa es la recusacion de Iuezes enemigos, y por consiguiente lo ha de ser tambien la relacion de las causas de que pudo tener origen la enemistad, fundamento de la recusacion, *l. apertissimi, C. de iud. cap. quod suspecti §. in fin. 3. quest. 5.* Falta pues aqui el fin del libelo famoso, y assi no es famoso el libelo, que pa-

ra serlo ha de tener por fin la infamia agena, *in infamiam alicuius.*

El modo tambien de presentarse la peticion, y el lugar donde se presentò dan à entender que no se pretendia infamia de nadie, y mucho menos de su Señoria: Porque si la infamia, como notè arriba, consiste en el desdoro de la opinion para con el Pueblo, ò para con los virtuosos, y graues, que ay en èl, y esse desdoro no le puede auer mientras falta la noticia de las cosas que desacreditan; claro està que no yba à desacreditar, quien (caso negado fueran delitos las cosas) las retiraba à la noticia, y à la noticia las retiraba (no queria diuulgarlas por lo menos) quien daba la peticion al mismo señor Obispo, que rasgandola, ò enterrandola podia estorbar la viesse otros, quien se la daba en su propia mano, en lo secreto, y poco frequente de su camara. Y de aquí se conuence el discurso del Fiscal; Dize que pues conocia de la causa el Pronisor, del Prouisor debió ser la recusacion, no del señor Obispo, y que assi auerla hecho de su Señoria, arguye malicia, y animo de infamarle. En su lugar mostrarè, como la recusacion del señor Obispo fue necessaria. Agora respondo, que si infamara la peticion, menos infamaba siendo la recusacion del señor Obispo, que no siendo del Prouisor; si fuera del Prouisor huiera de llevarse la peticion al Tribunal donde assiste con su Audiencia, en tanto concurso de gente, como allí ay de ordinario, Recetores, Procuradores, Notarios, Clerigos, seglares, &c era mas facil la noticia; pero siendo la recusacion, como fue, del señor Obispo, auia de llevarse à su camara, y allí no ay gente. Es consecuencia pues forçosa, que si en nuestro caso faltaron palabras idoneas à induzir infamia, y en el que proponia faltò el fin de que se induxesse, faltò tambien el tercer requisito de libelo famoso, *in infamiam alicuius*, y assi no es famoso el libelo.

Presentose en secreto.

El

Num. 16.
Para que se diga famoso el libelo, han de ser oculta hasta entonces las cosas que refiere.

El quarto requisito era, que las cosas propuestas en el libelo fuesen ocultas hasta entonces, y por el libelo començassen à ser publicas, consta de la definicion, *ibi: Nondum ante a publicam*, y lo resueluen los Autores ya citados, no discurro en este requisito, porque es materia de hecho, y esse, como dirè adelante, *num. 40. § 6. Et sequentibus*, no toca al Abogado, solo digo, que ser, ò no ser muchas de las cosas referidas, no podia dexar de estar publico antes de la petition; la razon es clara, porque estas cosas (tal como lo del Synodo, lo del Seminario, &c.) ni se pueden hazer, ni se pueden omitir sin noticia del Pueblo, y assi el si eran, ò no eran, es fuerça que lo supliesse el Pueblo ya antes de la peticiõ: y por consiguiente en ninguno destos casos la petition venia à ser libelo famoso, no en el primero, porque faltaba este quarto requisito, no en el segundo, porque sabiendo, como suponemos que sabia el Pueblo la verdad, no auia de credito para con el Pueblo, ni por consiguiente infamia.

Num. 17.
Inolo es quando el Autor se ofrece à probar.

El quinto, y vltimo requisito para que el libelo se diga famoso, es que no se ofrezca à probar el que propone, *quod quis probare non vult*. Aun quando se propone algun libelo con toda propiedad famoso, en cantones, ò esquinas, y parece alguna persona, y dize auer sido ella quien propuso el libelo, y se ofrece à probar, no pueden acusarle luego, es necessario darle termino para que prueue, y probando, no solamente no le castigan, pero le premian; *Sanè si quis (dize los Emperadores in l. vn. C. de famos. lib.) deuotionis suæ ac salutis publicæ custodiam gerit, nomen suum profiteatur, Et quæ per famosum libellum per sequenda putauerit, ore proprio edicat, ita ut absque vlla trepidatione accedat, sciens quidem quòd si assertionibus suis verifides fuerit opitulata, laudem maximam, Et premium à nostræ clementiæ consequetur*. Y el señor Rey don Alonso in dict. l. 3. tit. 9. part. 7. Et in l. 1. eod. titul. vers. Pero si aquel.

aquel, l. fin. in fin. tit. 6. ca. part. El Dean, y Cabildo est-
 ran diziendo, que mouidos de buen celo, y por la vtili-
 dad publica del Obispado de Ouedo, y su Clero dedu-
 xeron tales, y tales cosas ante su Santidad, y su Nun-
 cio para que lo remediasse, y que en orden à esse fin es-
 tan haziendo instancias, y pidiendo luez que venga à
 la aueriguacion, y con efecto la cometiò a los ordina-
 rios de Leon, y Mondoñedo, no escondieron su nom-
 bre, no negaron auer propuesto lo referido, ofrecie-
 ronse tambièn a probar ante los arbitros, luego es muy
 antes de tiempo formar querellas el Fiscal Eclesiasti-
 co, ò dar acusaciones, quando hasta agora no consta
 no auer podido probar el Dean, y Cabildo lo que de-
 zian, y assi falta el quinto requisito de libelo famoso;
quod quis probare non vult. Puede dezir el Dean, y Ca-
 bildo, y el Doctõr Paz su Abogado las palabras de Pla-
 tina in vita Pauli 2. *primum crimen ita confutauit, eos
 quidem dici libellos famosos in quibus scribentis nomen
 reticetur: at meum nomen in calce litterarum extare, nõ
 igitur libelli famosi sunt.* Y de primo ad vltimum se si-
 gue, que el Doctõr Paz firmando aquella peticion, y
 casonegado la huuiera hecho, y dictado, como està,
 no cometiò delito de libelo famoso.

Articulo segundo.

*Que el Doctõr Paz no injuriò al señor
 Obispo.*

Visto que el Doctõr Paz no cometiò delito de
 libelo famoso, probemos que tampoco hizo injuria
 de otro genero al señor Obispo; Constante es que no
 qualquiera que dize, ò escriue palabras injuriosas a
 otro comete injuria, es necessario que con las pala-
 bras injuriosas concurre afecto, è intencion de inju-
 riar, y la presumpciõ desse afecto la excluye qualque-
 ra causa, ò color de causa por necia, fatua, injusta, ò in-

Num. 18.
*Nadie injuria
 sin animo, qui-
 ta la presump-
 cion del qual-
 quier a causa, ò
 color de causa.*

suficiente que sea, à ella se atribuy en las palabras entõ-
 ces, no à afecto de injuriar; la razon es, porque la inju-
 ria requiere dolo, y para excluyr la presumpcion de
 dolo, qualquiera causa basta; Doctrina es de textos, y
 Autores, l. *sinon conuitij* §. C. de iniurijs, l. *illud*, l. *non so-*
lum, ff. *eodem*, l. *igitur*, ff. de liber caus. l. *illud*, §. 1. ff. ad
leg. Aquil glos. per text. *ibi in l. vn. in fin.* ff. *si quis ius dic.*
non obt. l. *quis sit fugitiuus*, §. *apud labeonē*, ff. de *Ædil.*
ediēt. l. *si seruum*, §. *Prator ait*, ff. de acq. hered. l. 1. ff. de
abig. ubi glos. verb. iustis rationibus, glos. in l. *plagij* 14 ff.
ad leg. Fab. de plag glos. in l. 1 per text. *ibi*, C. *si quis imp.*
maled. DD. in d. l. *sinon conuitij* Et plurimi quos conge-
 rit, Et sequitur *Farin. pract. crim. 3. part. d. quest. 105.*
num. 111. Et sequent *Alciat. lib. 7. cons. 6. num. 17.* affir-
 mans quod qualibet causa habens quemlibet colorem,
 etiam si aliqui iusta non sit, excusat à dolo, Et à delicto,
Crauet. cons. 18. num. 9. Et *cons. 254. num. 5. vol. 2.* Dec.
cons. 565. num. 7. *Honded. consult. 53 lib. 1. num. 17* Et
18. Et *consult. 96. num. 5. 6. 20.* Et sequent. *consult. 112.*
num. 26. *Donel. lib. 5. com. cap. 24.* *Pich. in §. 1. num. 19.*
 Et 27. cum seqq. *Inst. de iniur. Bos. in pract. crim. tit. de*
iniur. num. 4. *Tiraq. de pœn. temp. caus. 43. numer. 2.* ubi
 pluracumulat, Et quod in similibus casibus non intrat
 pœna iniuriarum, nec libelli famosi, quia non datur de fi-
 ciente dolo, tenent communiter DD. in leg. *lex Cornelia*,
 §. *si quis librum*, *ibi: Dolo vè malo feceris*, ff. de iniur. *Tu-*
rrecrem. in d. cap. si quis 1. §. quest. 1. *Farin. dict. quest.*
105. num. 481.

No le tuuo el
 Doctõr Paz,
 pues obrò como
 Abogado.

Agora a nuestro caso. El Doctõr Paz al tiempo que
 se hizo dicha peticion, y al tiempo que èl la firmò era
 Agogado asalariado del Dean, y Cabildo, trataron el-
 tos de recusar al señor Obispo, a esse fin propusieron
 el hecho de las causas que tenian, y entre otras refierẽ
 auer dado aquellos memoriales sobre aquellos capi-
 tulos, *transeat* que las palabras con que se escriuieren
 fueren injuriosas (es cierto que no lo fueron) Y *tran-*
seat an simismo, que no solo aya firmado, sino tambiẽ

(como quiere el Fiscal) dispuesto la peticion. Firmo-
 la acaso, ò dispusola como parte? no por cierto, sino
 como Abogado; Juzgò pues que à la justicia de sus
 clientes importaba expressar lo contenido en los me-
 moriales, juzgò que todo era del caso, juzgò que co-
 mo Abogado alarrado tenia obligacion a disponer,
 y firmar. Causa, y causas ay aqui, a q̄ pueda atribuyr-
 se el auer obrado de la suerte que obrò; demos que se
 aya engañado en auer tenido esos juyzios; que im-
 porta? Para excluyr la presumpcion del dolo, y por
 consiguiente la del animo de injuriar, basta qualque
 ra causa, aunque ella en si no sea legitima, basta qual-
 quiera color de causa, en pudiendo atribuyrse el acto
 à otro animo, no consiente el derecho que lo atribu-
 yamos à animo de injuriar. *Estote misericordes* (dize
 el texto *in d. cap. 2. de reg iur.*) *Hoc loco nihil aliud no-
 bis præcipi existimo, nisi ut ea facta, quæ dubium est, quo
 animo fiant, in meliorem partem interpretemur.* Pudo
 tambiẽ el Doctor Paz juzgar, que sino condecendia
 al orden del Cabildo, le tendrian luego por sospecho-
 so, y parcial del señor Obispo.

Es muy del proposito la doctrina del Iuris Consulto
 Vlpiano *in l. item apud labeonem 15. §. si quis Astro-
 logus, ff. de iniur.* con su glossa cierto Astrologo, ò adi-
 uino fue consultado sobre quien auia hecho vn hur-
 to, alçò figura, y respondiò que el ladron auia sido Pe-
 dro, fue preguntado el Iuris Consulto, si Pedro a quien
 este Astrologo, ò adiuino infamò tendria accion à pe-
 dir la injuria contra este adiuino, ò Astrologo? Res-
 ponde el Iuris Consulto, que no tiene accion. *Si quis
 Astrologus, vel qui aliquã illicitam diuinationem polli-
 cetur, consultus aliquem furem dixisset, qui non erat, in-
 iuriarum cum eo agi non potest: da Accursio la razon en
 la glossa; quia non dolo sed sua artis causa fecit.* Y el se-
 ñor Rey don Alonso lo traduxo en romance *in l. 17.
 tit. 9 part. 7.* diziendo; *Pierden à las vegadas los homes
 algunas cosas de sus casas, è van à los Astronomeros que
 caten*

Num 19.
 Ponderase la
 ley item apud
 labeonẽ 15. §.
 si quis Astrolo-
 gus, ff. de iniur.

caten por su arte, quales son aquellos que las tienen, è los
Astranmeros usando de su sabiduria dicen, è señalan
algunos, que las tienen, en tal caso, como este dezimos, q̄
los que ansí señalaron, no pueden demandar que les fa-
gan enmienda desto, ansí como en manera de deshonor,
esto es por que lo dicen faziendolo segun su arte, non con
intencion de los deshorrar. Y lo mismo notaron Ange-
lo in l. si non conuitij, num. 13. C. de iniur. Azon in summ.
C. eod. tit. num. 6. Augustino in addit. ad Angel. de ma-
les. ubi glos. verb. iniuriosa, nu. 2. Iodoco in pract. crim.
cap. 136. numer. 25 referidos, y seguidos por Farinacio
dict. 3. part. quest. 105. num. 136 De forma, que si bien
todo arte diuinatorio es illicito, y su exercicio puni-
ble, l. 1. Et tot. tit. C. de malef. Et mathem. d. l. 17. verbo,
pero como quier, l. 1. Et per tot. tit. 23. p. 7. Y la palabra,
ladrõ infamatoria, y el vfo deste arte, cosa vana, incier-
ta, y sin fundamento, y en el que le practicaba accion
voluntaria, esso no obstante aquel dezir que este Astro-
logo, ò adiuino hazia su officio excluye la presump-
cion de dolo, y animo de injuriar. Igitur con mas ra-
zon en el Doctor Paz excluye la presumpcion de do-
lo, y animo de injuriar el dezir que si firmò la peticiõ
de recusacion; Y si (como el Fiscal pretende) la dispu-
so hazia su officio; especialmente quando no es acto
illicito proponer vna recusacion de vn señor Obispo,
firmar, y aun formar el libelo donde essa recusacion se
contiene, ni acto voluntario en vn Abogado que tira
gajes del Cabildo, sino acto precito, pues el salario que
recibe le obliga de justicia a la defenta de sus partes, y
à alegar todo quanto juzga conduçible a essa defenta.
Transerat pues que fueran injurias las palabras, *iniu-
riarum cum eo agi non potest, quia non dolo sed sue artis
causa fecit*: Pudo pareçelle al Doctor Paz, que conue-
nia referir los capitulos, para que constassen mas cla-
ramente las causas de enemistad entre el señor Obis-
po, y sus partes pudo pareçelle así, y no sin mucha pro-
babilidad, pues la calidad de los capitulos podia ma-
nifef-

nifestar la calidad de los afectos que se alegaban; demos que como hombre se huuiesse engañado: *iniuriarum cum eo agi non potest, quia non dolo, sed sua artis causa fecit*, tambien a quel Astrologo, ò adiuino errò en hazer a Pedro autor del hurto, y nada le obligaba a dezirlo. Y con todo *iniuriarum cum eo agi non potest, quia non dolo, sed sua artis causa fecit*.

Y no vamos desca minados en aplicar estos lugares al caso del Doctor Paz, pues los Autores los aplican a los Abogados, y por ellos, y por su razon escusan del dolo, y del animo de injuriar a los Abogados, que en sus escritos ponen las palabras injuriosas, que les dize las partes, y juzgan conuenientes à tu derecho, Egidio Bosio *in prax. crim. tit. de inquisit. num. 12.* Et seqq. tratando del que con alguna causa dize palabras injuriosas, como no es visto tener animo de injuriar, aunque extrajudicialmente diga estas palabras; añade así. *Sed quando extra iudicium, Et tamen cum causa textus est in l. item apud labeonem, §. si quis Astrologus, ff. de iniur.* Et ibi glos. verb. si quis. Vnde dixit text. in l. quis quis, C. de postul. Et ibi glos. verb. utilitas: quod aduocatus potest obijcere conuitia in alteram partem, quantum poscit utilitas causa. Y el mismo Autor tit. de iniur num. 4 mas claramente repite lo mismo. *Qualibet enim causa etiam iniusta excusat ab animo conuitij inferendi, l. item apud labeonem, §. si quis Astrologus, ff. de iniur.* Et ibi glos. parua, verb. si quis, Et est regula generalis in omni materia, quod causa etiam iniusta facit, ut absit animus committendi delictum, l. igitur, ff. de liber. caus. Vnde non immerito dixit textus in l. quis quis, C. de postul. Et ibi glos. verb. utilitas, aduocatum posse obijcere conuitia in alteram partem, quantum poscit utilitas causa.

Num. 20.
 Aplícase à los Abogados el dicho §. si quis Astrologus.

Agustin Barbosa in l. quis quis, C. de post. numer. 13. figuiendo a Pedro Surdo dec. 99. num. 25. y Oldrald. conf. 53. nu 3 Romano conf. 96. num. 4. vers. Imo quod plus est, dize así: *ex hoc textu collige, quod licet aduoca-*

ro conuitia dicere, quantum poscit utilitas causa, quia non ex dolo, sed ex causa artis sua hoc dicit, Et ratio praedictorum est, quia substantia in actione iniuriarum est animus iniuriandi, existentia autem causa indicat abesse animum iniuriandi.

Num. 21.

Doctrinas de Hondedeo muy de nuestro caso.

Son tambien muy de nuestro proposito las doctrinas de Iuan Vincencio Hondedeo, y los Autores que cita vol. 1. part. 7. de delict. consult. 96. defiende à Sebastiano Procurador de cierto Francisco encarcelado, à quien los testigos examinados contra Francisco acusaban, pretendiendo auerles injuriado, alegando contra ellos que eran infames, y notado de muchos delitos, y expressando algunos, los quales, ni Francisco parte principal, ni Sebastiano Procurador fuyo probaron, defiende, como digo, à este Sebastiano, y concluye no auer hecho injuria, ni delito, y que fue absuelto de la querella por Fabio Menechio Iuez, à quien auia cometido la causa el Ilustrissimo Cardenal Riario legado de Perosa año de 1583. Y porque parece q̄ esta ua viendo el caso del Doctor Paz para probar no tuuo animo de injuriar al señor Obispo de Ouedo, y remos proponiendo sus fundamentos, y ajustandolos à nuestro caso. Dize pues Hondedeo. *In casu de quo agitur nulli libi constat crimina, Et defectus obieciisse dolose, Et animo iniuriandi, sed ex pluribus contrarium apparet.*

Num. 22.

La presumpcion de mal animo, se excluye en el Doctor Paz por la buena vida antecedente.

Primò, quia probatum est Dominum Sebastianum fuisse, Et esse honesta vita, bona conditionis, Et fama, nec solitum alicui iniuriam inferre, quae sane probatio omnè doli praesumptionem remouet, Et valde prodest ad ipsius excusationem, cum principaliter conditio persona proferentis verba iniuriosa inspicienda sit, Et si quis non est solitus iniurias inferre, animus iniuriandi, Et dolus non praesumuntur, ut dicit Specul. tit. de accusat. §. sequitur, verb. vel dic, Et post eum Bursat. cons. 94. num. 30. lib. 1. Menoch. cons. 145. num. 28. lib. 2. Esta misma probanza tiene el Doctor Paz, ninguna persona de 13. ò 14. años a esta parte, que exercita la Abogacia se quejó del, que

que le injuriasse, ni zahiriessse, su modestia, su cortesia, su comedimiento con todo genero de personas bien probado está; Pues como se ha de imaginar, que quic jamas ni a vn remendon injuriò, quisiessse injuriar al señor Obispo, siendo su Prelado, y debiendole por tantos titulos veneracion? *Habetur ratio ante acta vita* (dize el Iuris Consulto l. 5. princ. §. à barbaris, ff. de remil.) *Et si bonus miles antea a stimatus fuit, propè est ut affirmationi eius credatur.*

○ Profigue Hondede con numer. 12. Secundo, quia testes fuerunt examinati contra Franciscum carceratum, Et Dominus Sebastianus, ut procurator exceptiones articulatas confecit, non potest presumi dolus in eo, seu animus iniuriandi, nam quidquid presumi possit de Francisco principali contra quem testes deponunt, omnis presumptio cessat contra Dominum Sebastianum Procuratorem, quia testibus in aliquo offensus non fuerat, nec Francisco atinebat, Et sic nullam causam habebat testes iniuriandi, Et quando causa non subest, nullumque commodum, seu utilitas inde resultat, ex verbis prolatis doli, Et calumnia presumptio cessat contra proferentem verba iniuriosa, Corneus cons. 61. num. 9. lib. 3. cons. 217. col. fin. lib. 4. Crauet. cons. 8 num. 14. libr. 1. Menoch. cons. 145. num. 30. lib. 15. Et quod cessante inimicitia, seu odio Et alia causa, ex qua quis offendi debuisset, verba iniuriosa animo iniuriandi non presumantur prolata, rectè ostendunt post Capit. decis. 130. numer. 23. Crauet. cons. 6. num. 22. cons. 9. num. 29. Menoch. cons. 107. num. 7. lib. 2. Roland. à Valle cons. 11. num. 53. lib. 3. las mismas palabras repite el mismo Hondede con consult. 112. num. 29. Et confirmat. Farin. d. quest. 105. num. 122. Esta misma defenfa tiene el Doctor Paz, jamas auia tenido con el señor Obispo enemistad, ni encuetro, tampoco le yba interes, ò utilidad en que fuesen asi, ò no fuesen las cosas que la peticion referia; nada le importaba siendo del fuero secular, que se juntasse, ò no se juntasse synodo, que se fundasse, ò no se fundasse el Seminario,

pe ma
de ma
de ma
de ma

Num 23.
Per no auer te
nidodisguslocò
su Señoria, ni
yle interes en
q fuesen, ò no
fuesen las co-
sas de la peti-
cion.
Por auer
de ma
de ma
de ma
de ma

&c.

&c. Y así tambien por este lado se reconoce, no pretendió injuriar.

Num. 24.
Por aver jurado que no obró con esse animo.

Sea tambien fundamento deste assumpto lo que propone el mismo Honddedeo numer. 17. *Quia Dominus Sebastianus examinatus cum iuramento asseruit, non habuisse animum iniuriandi, fortius predicta videtur admittenda, cum enim agatur de eo quod ab eius animo dependet, in hoc illi credendum est, ut post Dec. cons. 256. num. 9. Marsil. cons. 96. num. 8. in proposito firmat Rolandus a Valle cons. 11. num. 48. Et seqq. lib. 3. Et Bursat. d. cons. 94. num. 29. lib. 1.* Todo esto milita respecto del Doctor Paz: pues dos vezes, que se le tomó su confesion, juró siempre, que si auia firmado dicha peticion, la auia firmado solamente como Abogado que tenia salario del Cabildo, y para cumplir con el officio de tal, no en manera alguna con animo de injuriar al señor Obispo.

Num 25.
Por aver atendido solo á que el señor Obispo no conociesse.

Otro fundamento le dá al Doctor Paz lo que toca el mismo Honddedeo dict. consulti. 96. numer. 18. Et 19. *quod verba illa non fuerunt simpliciter prolata ad iniuriam, sed principaliter ut consuleretur carcerato, doli presumptio excluditur, quia dolus cessat, quando quis sibi rebusque suis consulat, ut probatur l. 3. §. quod ait Praetor, ff. de inc. rui. naufr. Crauct. cons. 8. nu. 15. lib. 10. cons. 319. num. 6. lib. 2. Menoch. d. cons. 107. numer. 9. Et consequenter non solum iste procurator, sed nec etiam Franciscus sub praetextu alicuius iniuria molestari potest. En nuestro caso aver alegado, y referido los memoriales, fue principalmente para que el señor Obispo se huiesse por recusado, fue para impedir que su Señoria conociesse de la causa, á quien tenia el Cabildo por luez sospechoso; y así, non solum Thomas advocatus, sed nec etiam Franciscus Decanus sub praetextu alicuius iniuria molestari potest.*

Num. 26.
A la objecion de q̄ no probo el

Ni contra lo hasta aqui resuelto obstará dezir, que no está probado lo que refiere la petición, ni es verdad, y que así ha de presumirse animo de injuriar. Esto

Ca.

tiene

tiene muchas respuestas, que diò el mismo Honde-
 deo dict. consult. 96. como si estuiera mirando nuest-
 ro caso. La primera, en el num. 8. que solo ha de con-
 siderarse el animo de quien dize, ò el criue, no el que
 sean verdaderas, ò falsas las palabras. *In tantum inspi-*
citur animus proferentis verbainiuriosa, ut non sit ali-
ter curandum, nunquid crimina obiecta sint vera, vel
falsa, nam si quis verum dixerit, animo tamen iniurian-
di punitur, sed si falsum, & animus iniuriandi abfuerit,
excusatur, nec est locus pœna, quia non attenditur veri-
tas, vel falsitas conuicti, sed dumtaxat animus proferen-
tis verba iniuriosa, nunquid praua intentione, atque in-
iuriandi animo sint prolata, seu citra animum iniurian-
di, ita Roman. cons. 96. col. 2. vsque ad fin. Grammat. de
cis. 37. num. 6. & seqq. conferunt adducta per Rip. in l.
fin. quest. 7. C. de renoc. donat. & Didac. Con. var. resol.
lib. 1. cap. 11 n. 6.

Cabildo, da se
 una respuesta,
 no ser de mor-
 ta esso.

La segunda, en el num 23. que el que dà credito à la
 relacion de su parte, se excusa del dolo, y de la injuria.
 Eò magis Sebastianus à dolo, & iniuria excusatur, quia
 crimina obiecit de mandato Francisci principalis, qui
 asseruat omnia probare posse, & si Sebastianus credidit
 suo principali, prout credere debebat, ex quo de eius in-
 teresse agebatur, & quia (ut experientia docet) semper
 procuratores secundum assertionem principalium for-
 mant exceptiones contra testes, omnino dolus excludi-
 tur, & procurator excusatur, ut in similibus terminis fir-
 mant Felin. cons. 23. num. 12. & Plot. cons. 35. num. 6. &
 14. asserentes eum, qui credidit dicto persona, cui vide-
 tur debere credi, excusari à dolo, & iniuria. Bien pudo
 el Doctor Paz dar credito al Licenciado D. Iuan Gõ-
 çalez Marron, y al Licenciado don Diego de la Cane-
 ja, ambos Canonigos, y el vltimo Secretario del Ca-
 bildo, que le dixeron tenian causas legitimas para la
 recusacion, y que las probarian; bien pudo dar credi-
 to al Doctor don Francisco de Arguelles, que como
 Dean, y cabeça del Cabildo auia firmado; bien pudo

Num 27.
 Otra respuesta,
 que el Doctor
 Paz creyò à los
 Canonigos.

dar credito al Cabildo todo, siendo los que le componen personas fidedignas, Sacerdotes, y constituydos en dignidad Ecclesiastica; Igitur que no se prueue lo contenido en la peticion, no es de nota, para dexar de excusar al Doctor Paz, y dezir no tuuo animo de injuriar al señor Obispo.

Num. 28.

Y basta sudicho

Y en este caso, aunque no huuiera probança de instrumentos, y testigos, por donde consta, que el Doctor Paz obro segun el orden del Dean, y Cabildo, el dicho solo del Doctor Paz bastaba pues el Fiscal no prueua cosa en contrario, y asi vienen cortadas al intento las palabras de Hondedeo *d. consult. 96. num. 24. alli; Nec potest dubitari quin sit credendum Domino Sebastiano dum dicit confecisse se dictas exceptiones secundum voluntatem Frãncisci principalis, cum enim ipse in suis depositionibus fassus fuerit fecisse dictas exceptiones adiecta dicta qualitate. Et aliter quam per eius confessionem fiscus intentionem suam non probet, aut debet in totum illa confessio acceptari, aut in totum reijci, glos. Et DD. in leg. si quidem, C. de except. Bart. in leg. Aurelius, §. idem quasi iur. ff. de lib. leg. Marsil. cons. 228. Alex. cons. 132. nu. 10. verl. Prater ea respondeo, lib. 5. Corn. cons. 170. Et cons. 220. lib. 1. late Riminald. Junior cons. 127. num. 3. Et 9. Et seqq. lib. 2.*

Num. 29.

Los Abogados allegan segun la relacion de la parte.

Concorre a demas en fauor del Doctor Paz lo que comunmente sucede entre los Abogados; conuiene a saber, el que las causas de reculacion (como an si mismo otra qualquiera cosa que consista en hecho) las allegan conforme la relacion, que la parte haze, y asi a la parte, no al Abogado se imputa la culpa Bellamente, y muy al proposito Hondedeo *sup. n. 25. in casu nostro nulla viget presumpcio contra qualitatem adiectam commissionis, Et ordinationis Frãncisci principalis, sed potius pro eo presumpcio exoritur, cum communiter procuratores in exceptionibus opponant defectus, Et criminare testium secundum assertionem principalium, quod cum communiter fieri soleat, idem in concurrenti casu factum*

presumitur, arguendo à solitis, & communiter accidentibus, quod argumentum in iure validissimum est. l. certi conditio, §. si nummos. ff. si cert. pet. glos. & Bald. in l. cū dotem, C. de iur. dot. Euerard in sua cent. loc. 56. Rolād. a Valle cons. 1. num. 63 & cons. 11. num. 66. lib. 3. tam in civilibus, quā in criminalibus, Mars. sing. 1. Bursat. cons. 201. num. 7. lib. 1.

La tercera respuesta es, q̄ caso negado se requiriera probança de lo que refieren los memoriales, no se dio lugar al Dean y Cabildo para hazerla; pues luego que se presentò la peticion de recusacion, en que el Dean, y Cabildo pedian se nombrasen arbitros, ante quien se ofrecian a probar. Luego el señor Obispo recogió la peticion, y mandò se diese testimonio al Fiscal, para que propusiese querella; luego el Fiscal la propuso contra el Dean, y Canonigos que asistieron al Doctor Paz ante el Prouisor, y Adjuntos, y contra el Doctor Paz ante los señores Alcaldes de la Sala del Crimē por cuyo mandato fue preso; con que vienē de molde las palabras de Honde deo nu. 28. *Stantibus predictis non obstant contraria, quod enim dicitur de defectu probationis tollitur. Primo quia si pretenditur Dominum Sebastianum iniuriam intulisse ex exceptionibus in ultimo loco productis, in hoc non potest fieri fundamentum, cum Franciscus principalis ad probandum admissus non fuerit, sed protinus facta productione Dominus Sebastianus procurator carceratus fuit, ideo cessant contraria, ut aduertit Masuer. in sua pract. tit. de iniur. num. 11. & post Ioan. And. & alios idem sentit Aufier. in addit. ad dec. Capella Tholos. 49.*

Puede se repetir aqui lo que à cerca del libelo famoso, y su quinto requisito, queda ya dicho arriba en el n. 16. que el q̄ se ofrece à probar no puede ser castigado; Y así concluyendo el Artículo, de todo lo dicho se sigue que el Doctor Paz firmando aquella peticion, y caso negado la huiera dictado como està, no tuvo animo de injuriar al señor Obispo, y que así no come-

Num 30.
Otra respuesta,
los Canonigos
no fueron admitidos a probar.

tiò delito de injuria, y cessa la segunda consecuencia del Fiscal.

Articulo tercero.

Que el Doctor Paz no faltò à las obligaciones de su oficio.

Num. 31.
Proponense los textos al parecer contrarios.

¶ Discurremos en la tercera consecuencia del Fiscal Eclesiastico. Y veamos si obrò el Doctor Paz contra la disposicion del derecho, *in dict. l. quis quis, C. de postul. cap. infames, §. item si quis, 3. quest. 7. l. 7. tit. 6 part. 3.* Y para aueriguar la question pongamos a la vista las palabras de los textos, *in dict. l. quis quis*, dicen assi los Emperadores. *Ante omnia autem uniuersi aduocati ita prabeant patrocina iurgantibus, ut non ultra quam litium poscit utilitas in licentiam conuittandi, & maledicendi temeritatem prorumpat, agant quod causa desiderat, temperent se ab iniuria, nam si quis ad eo procax fuerit, ut non ratione, sed probris putet esse certandum, opinionis suae imminutione patietur, nec enim conuientia commodanda est, ut quisquam negotio derelicto in aduersarij sui contumeliam, aut palam pergat, aut subdole.* Semejantes palabras tiene el Derecho Canonico, *dict. cap. infames, §. ite si quis, 3. quest. 7.* Y el Real *in d. l. 7.* diziendo: *E ha se mucho de guardar que non diga ningunas palabras sobejanas, si non aquellas q̄ pertenecen al pleyto. Y mas abaxo. Otro si guarda se de nõ usar en sus razones palabras malas, è villanas, fueras ende si algunas perteneciessen al pleyto, è que non pudie sen escusarse, è el Abogado que desta manera razonar, debele el juzgador honrar, e caber sus razones, è à los q̄ contra esto fizieren, puedeles defender que non razonen ante el.*

Num. 32.
Requisitos necesarios para in-

Respondamos por su orden, y para ello presupongamos tres cosas, que el Fiscal no puede negar son necesarias, para que se diga auec contrauenido a la disposi-

posicion de estos derechos, è incurrido en sus penas. La primera, que lo que dize el Abogado sea injurioso, y dicho con animo de injuriar. La segunda, que no conduzga al pleyto, ò caso de que se trata. La tercera, que el Abogado lo diga, y afirme. De dõde inferimos otras tres cosas. La primera, que no siendo injurioso, ò dicho con animo de injuriar lo que dize el Abogado, no corre la disposicion de los textos. La segunda, que (aunque sea injurioso) si conduce al pleyto de que se trata, bien puede el Abogado dezirlo. La tercera, que (aunque sea injurioso, y no conduzga) si el Abogado no lo dize, no tendrá pena. Estas ilaciones claramente constan por las palabras de los textos, ibi: *Non ultra quã litium poscit utilitas, & ibi: Agant quod causa desiderat, & ibi: Temperent se ab iniuria, note se, y ponderese a quel reciproco se, y a quel possessiuo sus razones, y a quel imperatiuo, non diga.*

incurrir en la pena de los textos.

Asi entendieron estos textos los Autores. *Accursio in d. l. quis quis, verbo, utilitas, que dize asi. Videtur quod utilitas exposcit quando que conuitiari, quod Iohannes admittit, ut si quis obijcit advocato quod testes falsos instruat, vel calumniatus est. Baldo ibidem: nec debet in contumeliam is prorumpere, nisi expediat. Saliceto, nec in contumeliam debet advocatus prorumpere, nisi quando tenus sit necesse, ei pro expeditione causa. Augustin Barbosa in collect. numer. 19. licet advocato conuitia dicere quantum possit utilitas causa, quia non ex dolo, sed ex causa artis sue hoc dicit. Archidiacono d. §. si quis, ibi: De probris, nisi facerent ad causam, tunc enim potest. Farinacio d. quest. 105. nu. 239. Advocatus potest obijcere conuitia in alteram partem, quantum poscit utilitas causa. Bobadilla in Polit. lib. 3. cap. 24. numer. 65. Tre prima sus preambulos, y prolixidades, y sus razones licenciosas, ò injuriosas, sino en quanto conuenga al negocio, que en tal caso bien podrá dezirlas.*

Num. 33.
Confirmanse por la explicacion de los Autores.

Digo pues, que en la peticion de que se trata no ay palabra injuriosa ninguna contra el señor Obispo, ma

Num. 34.
En la peticion no ay palabras injuriosas.

la, ni villana, ni menos dicha con animo de injuriar. Este supuesto queda ya probado arriba *ex num. 9*. Añadiendo agora, que pues la injuria, y la contumelia son terminos en toda buena Jurisprudencia Synonimos, y la contumelia se dice à *contemnendo*; puesto que ninguna de aquellas palabras, ni en si, ni en el modo de proferirse mirò à ultraje, ò menosprecio del señor Obispo, ninguna se puede llamar contumeliosa, ni por consiguiente injuriosa tampoco, *d. pr. Inst. de iniur. d. l. i. d. l. 5. §. si quis librum, d. l. item apud labeonem 15. §. ait Prator, §. generaliter, d. l. nequid 20. ff. eod. tit. d. l. 9. tit. i. p. 7. cum alijs adductis*. De lo allì difusamente probado, y aqui brevemente añadido consta, que falta en nuestro caso el requisito primero de los textos citados *numer. 31.*

Num 35.

Y las que ay eran muy del caso.

Pero, demos que en la petition aya palabras injuriosas contra el señor Obispo. Digo entonces que falta el segundo requisito de aquellos textos, y que todas conduzia al caso de que se trataba. Conduzia mucho, y importaba al Dean, y Cabildo, y à su derecho, y excepcion de recusacion el referir auian dado los memoriales à cerca de las cosas que la petition contiene. Sabido es que el Obispo, y otro qualquier Prelado, ò Iuez Eclesiastico puede ser recusado por la parte que le juzga odioso, y sospechoso; el Romano Pontifice solamente, Emperador, ò Rey, ò Principe soberano, y que no reconozca superior, estan libres de la regla general de recusacion, *notant DD. in cap. querellam, de elect. Doct. Balboa in cap. cum speciali 61. num. 7. de appellat. §. constat ex cap. qui suspecti, ibi: De Constantino Politanis Episcopis, 3. quasi. 5. cap. insinuante 25. ibi: Unde cum tam Episcopus, quam officialis predictus ab adversa parte possent merito recusari, de offic. §. pot. iud. del. cap. si quis 4. ibi: Si quis contra Clericum causam habuerit, Episcopum ipsius adeat, qui sicut suspectus fuerit recusatus, de for. comp.* La diferencia entre el Iuez Eclesiastico, y secular, es, que el secular, no siendo de los supe-

superiores, se recusa con solo el juramento, pero el Eclesiastico no, es necesario a demas del juramento, expresar causas justas, y legitimas de recusacion; es doctrina corriente, l. *apertissimi*, C. de iudic. cap. *pastoralis de offic. Et potest iudic. del. cap. secundorequiris, de appellat. cap. legitima, eod. tit. in 6. l. 22. tit. 4 part. 3. l. 1. tit. 5. lib. 5. ord. d. 1. tit. 10. lib. 2. l. 1. Et seqq. tit. 16. lib. 4. Recopil. notat Don. lib. 17. com. cap. 25. ubi Osuald. lit. K. cum seqq. Perez, Et Azcu. in dd. ll. Valençuela cons. 170. num. 12. Balboa d. cap. cum speciali, num. 14. Entre las demas causas de recusacion, las que suelen traer por mas principales, ya se ve que son enemistad del Juez con la parte que recusa, y amistad intima con la parte que no recusa, d. cap. *qui suspecti*, 3. q. 5. cap. *cum R. de offic. Et potest. iudic. del. l. si pariter 9. ff. de liber. caus. d. l. apertissimi, C. de iudic. Speculat. tit. de iudic. §. super, verel. Item si est inimicus, Abb. Et Fel. in cap. *accedens, ut lit. non cont. Marant. de ord. iud. 6. part. act. 2. num. 35. Balb. d. cap. cum speciali, numer. 15. Barbof. qui alios cumulat in collect. d. cap. 4. n. 3. de off. Et pot. del. iud. lib. 6. Donel. d. cap. 25. La enemistad se ha de alegar, expressando en el libelo las causas de a donde se origina. Balb. sup. n. 15. ibi: *Debet tamen quotiescumque iudex propter inimicitiam recusatur, in libello explicari causa, ex qua ortum habuit inimicitia.* Y lo auia dicho antes Aufrerio in tractat. de recusat. num. 26. cum Ioann. And. Et Domin. in cap. 2. de appellation. in 6. Lo qual es general en toda recusacion, que se ha de explicar el origen de las causas, d. cap. *suspicionis, de offic. deleg. cap. 2. de appell. in 6. Valençuel. d. cons. 170. num. 12.* Y estas causas, de que se alega auer tenido, o podido tener origen la enemistad, han de ser graues, que no baltara qualquiera ocasion leue para reputar enemigo al Juez, y assi han de alegarse pleytos criminales, o negocios de honra, o (si son ciuiles) importa que ayã sido à cerca de los bienes todos, o mayor parte; como latemente lo refuelue Mascardo de probat. vol. 2. conc. 899.***

Handwritten marginal notes in a smaller script, partially illegible.

citando textos, y Autores; porque la presumpcion es-
tà siempre en fauor del Iuez ordinario de que obra
bien, y justamente, y sin mouerle passion, ni respecto
alguno de enemistad, ò amistad, por ser esta la obliga-
cion de su officio, *l. pen. ff. de iust. Et iur. cap. in presen-
tia 6. de renunciat. cap. 1. de re iudic. in 6. d. l. 22. titul. 4.
part. 3* en particular, quando el que se recusa, es algun
señor Obispo, que esta, y se presume estar libre de todo
afecto, de rancor, odio, y mala voluntad aun para con
sus mayores contrarios, imitando al señor, y maestro
del genero Humano; y practicando su doctrina. *Di-
ligite inimicos vestros, benefacite his qui oderunt vos
Matth. cap. 5*. Y así quanto mayor presumpcion asis-
te a vn señor Obispo, tanto mayores han de ser las cau-
sas, que induzgan presumpcion contraria, y den lu-
gar a q̄ se forme juyzio probable de la enemistad q̄ se
alega, y q̄ por ella peligrara la justicia, *arg. text. in cap.
cum in iuuentute 5. de presumpt. c. vlt. in fin. de iur. iur.*

Num. 36.
Y muy necessa-
rias para fun-
dar la enemis-
tad causa de la
recusacion.

Pues al caso agora. El Dean, y Cabildo trataban de
recusar al señor Obispo de Oviedo por enemigo suyo:
para el efecto era necessario expresar, y manifestar en
el libelo las causas de enemistad. Y no bastaba dezir en
general, *era su enemigo*. Y estas causas debian ser gra-
ues, para que dellas probablemente se presumiesse la
enemistad; y el peligro que corria el derecho del Ca-
bildo. Igitur muy a proposito fue expresar la materia
de los memoriales, que auian dado. Y si (como quie-
re el Fiscal) dichas causas erā graues, è injuriosas, nin-
gunas mas a proposito para juzgar enemigos al señor
Obispo, y su Cabildo, pues la enemistad de semejan-
tes causas prouiene, y de semejantes causas tambien se
originan los pleytos criminales, por donde asimismo
la enemistad se prueua, *Mascard. d. conc. 899. nu. 6. 7.
Et 24. ubi alios allegat, resoluens quòd ex verbis iniurio-
sis presumitur capitalis inimicitia*. Y si el Dean, y Cabil-
do trataban de fundar la enemistad del señor Obispo,
claro està que no dixeran bien, si dixeran, se auia origi-
nado

ñado de memoriales que se dieran en alabanza de su Señoria, tampoco los pleytos ciuiles a cerca del Beneficio de Coya, magisterio de Capilla, hanegas del Hospital de S. Iuan eran causas bastantes de recusacion, por no ser sobre la mayor parte de la hazienda del Cabildo: y aunque estas causas fueran bastates, es asi que en la recusacion (como en otro qualquier escrito) se pueden, y deben allegar todas las causas que conduzgan a la consecucion del intento, porque sino quajaren vnas, quajen otras, principalmente no teniendo el Cabildo certidumbre de que los arbitros darian por bastantes las causas antecedentemente allegadas; de que se infiere, que en nuestro caso, *litis poscebat utilitas in licentiam conuertiendi, Et maledicendi prorrumpere.* Y que las palabras, *malas, y villanas* (aunque lo fueran) pertenecian al pleyto de recusacion: y por cõ siguiente falta el segũdo requisito de aquellos textos: *non ultra quam litium poscit utilitas.* Dize, ò dirà el Fiscal: que su Señoria no tuuo noticia de los memoriales, y que sino la tuuo, mal pudieron ellos dar ocasion, a odios para con el Cabildo. Respondo, que la tuuiesse, que no la tuuiesse, no le toca al Abogado aueriguarlo, en la peticion se supone que la tenia, y para auer obrado bien el Abogado, esto basta; Y que se supõga lo dicho, consta de la misma peticion, *ibi: Y para que mis partes no puedan proseguir la execucion de dichos memoriales, pretende V. S. &c.* Quien dize que su Señoria pretende impedir la execucion de los memoriales, noticia de los memoriales supone en su Señoria, y auiendo sido publico en el Cabildo el acuerdo de que se diessen, no era facil el que su Señoria lo ignorase.

Responde a una objecion.

Ni obstarà dezir que estos memoriales los diò el Dean, y Cabildo, y que asi el origen de la enemistad pendia dellos, y no del señor Obispo; y por consiguiente no huuo causa justa de recusacion. Respondo, que aunque el recusante ay dado causa a la enemistad, y

Num 37.
No se cõsidera quiẽ diò causa a la enemistad, sino el si la ay.

sea el origen della, no viene à importar; que en la recusacion solo se atiende, à que el Iuez pueda reputarse enemigo, *iusta recusationis causa censetur inimicitia* (dize Balbòa, d. numer. 15.) *Quod habet etiam locum, quando is qui recusat in culpa fuit contracta inimicitia, ut sentit expresse Archid. in cap. statutum, de rescr. in 6. Et probatur argum. text. in l. nec timorem, in fin. Quod met. caus. dum probat etiam a Pratore succurrendum esse actione quod metus causa, etiam si metum patiens fuerit in culpa. Aufrer. tract. de recus. num. 26. ibi: Nec inspicitur si inimicitia processerit ex veritate, vel ex falsa causa, à partibus, vel à tertio. Secundum Innoc. in cap. I. Et A. de re iudic. sufficit enim quod tale quid processerit, quod habuerit prouocare animum alterius ad inimicitiam, pro hoc text. in l. ff. de his quib. ut ind. ubi Bart. Unde ille qui fuit causa inimicitia potest excipere contra inimicum suum de inimicitia.*

Num. 38.
Recusacion del Iuez parecida à las tachas de los testigos, estas han de indiuiduarse.

Confirmase mas la resolucion de que *litis poscebat* utilitas expressar dichas causas con la doctrina de Do nelolib. 17. com. cap. 25. donde dize, que la recusacion del Iuez es parecida a las tachas de los testigos, y assi por las causas que vn testigo puede ser tachado, puede ser ansimismo recusado vn Iuez; generaliter dixerim quacumque sunt causas reiiciendi testis ob suspicionem, easdem intelligi debere, Et reiiciendi iudicis, multoque etiam in iudice iustiores, quam in teste videri debere, proinde quod à iudice periculum maius, Et certius immineat quam à teste propter iudicis de re controuersa potestatem. Y la razon es clara, porque todo es recusacion, y todo es tacha, recusalase el testigo quando se tacha, tachase el Iuez quando se recusa.

Al calo agora: Si el señor Obispo huuiera declarado como testigo contra el Dean, y Cabildo, los quales le pusieran tachas, y pretendieran que no auia de admitirse su dicho por ser enemigo del Dean, y Cabildo, à causa de que el Dean, y Cabildo auian dado los memoriales referidos, y expressaran los capitulos dellos, y el

y el Doctor Paz como Abogado del Cabildo firmara
 estas tachas, huiera alguno que le culpara? no le hu-
 uiera, pues alegando tachas, dicho se esta que tachas
 auia de alegar, y lo que se ofreciese a probar la parte en
 orden a fundar enemistad, y dicho se esta que las auia
 de expresar indiuiduamente, y las rayzes de donde se
 huaiessen originado aunque fuesen delitos, l. 2. tit. 8.
 lib. 5. Recop. ubi Azem. num. 1. late Honded. vol. 1. part.
 7. conf. 96. Et consult. 112. num. 52. ibi: *Quid dicemus de
 his que in iudicijs dicuntur ad testes repellendos, nonne
 ut plurimum conuictijs sunt plena, Et tamen non vide-
 mus inde intentari iudicia, vel libellorum famosorum,
 vel iniuriarum? A Barbos. d. l. quis quis, num. 17. oppo-
 nens contra testes crimen, Et non probans, non potest con-
 ueniri iniuriarum actione, ut per Rebus in tract. excep-
 tionum, nu. 456. Amad. Rodrig. de mod. Et form. exam.
 proces. cap. 9. num. 42. Et 23. ubi ait, quod ad hoc ut ad-
 mittantur obiectiones, Et repulsa contra personas testiũ,
 non sufficit, quod in genere tales repulsa obijciantur, sed
 requiritur quod in specie facta sigillatim examinatione
 criminum, Et aliarum obiectionum reprobentur, iuxta
 text. in cap. presentiam, §. testes, de testib. in 6. Et in cap.
 ut circa, ubi notat glos. verb. omnia, Et singula, eod. lib.
 Nec satis esse quod obijciens dicat in genere testem esse
 infamem, periurum, excommunicatum, seruum, crimino-
 sum, Et similia, sed quod in specie declaret delictum, cau-
 sas, Et qualitates criminum, aut repulsa. Si esto es licito
 para tachar los testigos, y se juzga pertenecer a la causa.
 Imò es necesario para que se admitan las tachas, y en
 el Iuez sospechoso ay mas peligro que en los testigos,
 y todo lo que se puede alegar en orden a repulsa de tes-
 tigos, puede alegarse en orden a recusacion del Iuez, no
 veo que ay a razon para dezir, que fundando la recusa-
 cion de vn Iuez por causa de enemistad, no se puede
 alegar que es enemigo, por auer dado memoriales cõ-
 tra el la parte al superior acerca de tal, y tal cosa, aun-
 que sean excessos, y delitos, pues no se refieren para in-
 juria,*

jurar, sino para tachar al juez como sospechoso, y fundar la enemistad, causa de la recusacion. Y de otro modo ni aun la misma recusacion pudiera proponerse, pues della se sigue injuria al recusado, *Azenc. d. n. l. i. num. 4. tit. 16. lib. 4. Recap.*

Num. 39.
Confirmase cõ
paridades.

Licito es recusar à vn juez, alegado que se soborna, que recibió dadiuas, que con ellas està corrompido, q̄ es ignorante, que acostumbra à hazer injusticias, como refiriendo otros Autores lo refuelue *Maranta de ord. iudic. 6. p. act. 2. num. 66. 67. 70.* seria justo que à vn Abogado que alegasse alguna destas causas, conforme la relación de la parte, que se ofreció à probar, le hizies- sen causas? No por cierto, pues tiene Autores que se lo hazen licito; Pues que razon ay para q̄ el Fiscal se que- relle del Doctor Paz, si las causas especificas, que firmò como Abogado del Dean, y Cabildo, sin comparacion son mucho mas leues que las referidas? y el Dean, y Ca- bildo se ofrecieron à probar? Yo no hallo razon de di- ferencia, y quando digan q̄ son yguales el cohecho, la impericia, la enemistad, digo que alegar vno, y otro pertenece à la causa de la recusacion; porque si el co- hecho, y la impericia ciegan los ojos del juez, tambiẽ la enemistad le mueue a abrirlos para que no tema pro- ceder animosamente contra los que aborrece, y así a- legar el Doctor Paz, conforme la relacion del Dean, y Cabildo, auian dado memoriales à cerca de lo que se refiere, fundando en esso la enemistad del señor Obis- po, à la causa de recusacion pertenecia, *litis poscebat utilitas*, el alegarlo, y por consiguiente cumplió el Do- ctor Paz con el segundo requisito de los textos, *non ul- tra quam litium poscit utilitas*.

Num. 40.
Palabras escri-
tas, q̄ miran à
hecho, no las di-
ze, ni se entien-
de dezirlas el
Abogado.

El tercer requisito que ponen aquellos textos, es que el Abogado diga por su misma persona las pala- bras injuriosas; cõsta de la dicha *l. quis quis*, ibi: *Tem- perent se*, y de la dicha *l. del Reyno* ibi: *Sus razones*, por que el reciproco *se*, y el possessiuo *sus*, denotan perso- nalidad, *Barbos. qui alios citat dict. 398. nu. 3. Parlad.*

in sesquicent. dis. 63. numer. 1. confirmase tambien de las palabras, conuertiendi, & maledicendi; las quales propriamente significan injuria vocal, litem apud labeonem 1 §. §. conuitiu, & §. sicurauerit in sin ibi: Quod autem non in caru, nec cum vociferatione dicitur, conuitiu non proprie dicitur, & in princ. ibi: Ex his apparet non omne maledictum conuitiu esse, sed id solum quod cum vociferatione dictum est, ff. de iniur. Schar dius, verb. conuitiu, & verb. maledictum.

Pide a aquellos textos palabras injuriosas dichas en voz, no porq escritas las palabras injuriosas cõtengã menos grauedad, sino porq aquellos textos pide palabras injuriosas que sean del Abogado mismo, que el Abogado mismo las aya dicho, y las palabras injuriosas escritas en vna peticion no son del Abogado: no es el Abogado quien las dize, de la parte son, quien las dize es la parte. Entonces cõsta ser del Abogado las palabras injuriosas, quando son dichas por el Abogado en voz. En esta peticion (como en otra qualquiera) ay proposiciones que tocan a hecho, y proposiciones q miran a derecho; las q tocan a hecho, son las q refiere auerse dado memoriales a cerca de tal, y tal cosa; las q mirã a derecho, son las q afirmã ser legitimas causas para la recusaciõ las q el Dean, y Cabildo proponẽ, y q probandolas (como en la peticion se ofrecen a probar) tienen derecho, y justicia a la recusacion, para q ni su Señoria, ni su Prouisor conozcan, y deban remitir al superior. Las proposiciones que tocan al hecho son propias de la parte; el Dean, y Cabildo es quien dize quiẽ refiere auerse dado los memoriales; el Doctor Paz es Abogado, y como tal solo dize, y se entiẽ de dezir las proposiciones que pertenecen a su oficio, esto es, las que miran al derecho; estas firma, y se entiẽ de firmar, no las demas. *Facti quæstio ad Iuris Consultum non pertinet, l. non statim 6. ff. ad leg. Fab. de plag. l. eum quem 79. §. 1. ff. de iudic. l. seia 20. §. ult. ff. de fun. instr. Duaren. in scenol. nu. 3. & 4. & lib. 1. annu cap. 41. Lo qual*

N



qual escieruo en tanta forma, que aun proponer el hecho del pleyto en juyzio no se le permite al Abogado; la parte misma por si misma ha de proponerle. Así lo ordenan los Pótifeces *in c. pastoralis 14. de iud. Statuimus ut principales persona, non per advocatos, sed per se ipsas factū proponant.* De la manera que la parte, ni firma, ni se entienda firmar las proposiciones de derecho, que vna peticiō contiene (pues ni su verdad, ni su medida puede saber) así tampoco el Abogado las proposiciones de hecho por la misma razón, de otro modo ningun Abogado se librara de temerario, pues (ò sea civil, ò sea criminal el negocio) nunca el Abogado haze mas examen, que la aseuaracion de la parte, y ofrecerle à probar. El officio del Abogado (quādo el pleyto no es proprio) solo es *desiderium amici sui apud eum qui iurisdictioni præest, exponere, v el alterius desiderio contradicere, l. 1. ff. de post.* para que el Abogado exponat *desiderium suum*; es necesario, que informe por si mismo, no por otro, informando por otro no se dize que *exponit desiderium suum*, como lo notò Acurio *in d. l. 1. verb. suum.* Y así el Doct̃or Paz Abogado del Cabildo en esta peticion, *nō exposuit desiderium suū* (pues no era el la parte) *exposuit desiderium amici sui*, alegò pretension agena, lo que el Dean, y Cabildo intentaban, *alterius desiderio contradixit*, alegò, que segun las causas de recusacion que el Dean, y Cabildo proponian, no podia el señor Obispo, ni su Prouisor conocer del pleyto de la correccion. Esto solamente fue lo que dixo, las demas palabras que contiene la peticion, ni las dixo, ni se entienda auerlas dicho, por referir cosas de hecho, cuyas noticias ningun Abogado professa, ni por las reglas de su arte puede adquirirlas: las demas palabras no son sus razones del Doct̃or Paz, y así falta el tercer requisito de aquellos textos, *temperant se.*

Num 41.
Pōderase alin
tentola l. 5. tit.
9. lib. 1. for.

Perono son necesarios discursos, teniendo como
tenemos ley del Reyno expresa: que quando la par-

re propone alguna cosa injuriosa conducente a su derecho, le es licito al Agogado darla escrita al luez, aunque sea injuriosa al mismo luez, es la l. §. *tit. 9. lib. 1. for.*
 Razona apuestamente su razon, è no de nuesta, ni digna mal al Alcalde, ni a otro, salvo aquello por que puede mejor an en su razon, è si alguna razon cumpliere al pleyto, que cayga en de nuestro, no la diga el vozero, mas digala el dueño de la voz, ò lo de el vozero escrito al Alcalde: de que se colige claramente, que el Abogado en la petición que da escrita al luez, no habla, y aunque tenga palabras injuriosas, no las dice, que la parte es quiè habla, quien dice en la petición; y en la parte firma es cosa indubitable, pues la firma de la parte tiene fuerza de poder especial, aprobacion, y ratificación, de todo lo que contiene la escritura, l. *emptor. §. Lucius. ff. de pact. l. si ita stipulatus, §. Chrysogonus. ff. de verb. oblig. l. fideiussor, §. 1. ff. de pignor. l. sicut, §. non videtur. ff. quib. mod. pign. vel hypot. solu. cum alijs adduct. per Mayo. de probat. vol. 3. conc. 1347 num. 2. & seqq.*

*Objeción del Sr. Obispo
 como conopla
 el Sr. Obispo
 209
 Num. 47.
 Respuesta*

Agora a nuestro caso: El Doctor Paz no dixo en voz al señor Obispo palabra alguna de las que contiene la petición: caso negado, que alguna dellas fuera injuriosa, por escrito se propuso, y se propuso por juzgar conduzia al derecho del Dean, y Cabildo, firmò el Dean como cabeça del Cabildo: el Doctor Paz no firmò como parte, firmò como Abogado; luego el Doctor Paz no dixo estas palabras, luego falta el tercer requisito de aquellos textos, *temperent se*. Y por consiguiente de primo ad vltimum faltan los tres requisitos, nimirum palabras injuriosas; el que no concierne al caso; el que las aya dicho el Abogado. Si al señor Obispo le parecian injuriosas las causas de recusacion, ò no pertenecientes al caso, en mano de su Señoria estauo hazer lo que hazen los luezes, quando les dan memoriales de tachas, mirarlas, y las que parecen injuriosas, ò no pertenecientes, borrarlas, ò repelerlas, pues a los luezes recusados, a esse fin se les presentã las causas de recusacion.

Aquí

Num 42: *Objecció del Fiscal, que no cono- cia a el señor Obispo.* Aquí ocurre el Fiscal, y dize, que el señor Obispo no conocia de la correccion fraterna, sino su Prouisor, y así no fue necesario, ni importaba al Cabildo recusar à su Señoria, y que pues bastaba recusar al Prouisor, fue superfluo recusar al señor Obispo, y expresar causas respecto de su Señoria, y que por consiguiente *litis non poscebat utilitas conuertiari*, y que así estamos en el caso de aquellos textos.

Num. 43.
Responde se.

Respondo, que recusado el Prouisor, tocaba al señor Obispo el conocimiento, así de las causas de recusacion, como de la causa principal; y si el Dean, y Cabildo no querian que el Prouisor conociesse, mucho menos querian conociesse el señor Obispo, antes pretendian que de las causas conociesse arbitros, y de la causa el superior; Fue necesario, pues, recusar al señor Obispo, que de otra suerte (como la recusacion es personal) solo el Prouisor quedara recusado, y pudiera el señor Obispo conocer de las causas, y de la causa. Textual doctrina es esta, *cap. si contra unum 4. versic. Idem est, de offic. & potest. iud. del. in 6. ibi. Cum autem ipse delegatus Episcopi recusatur recusationis causa coram Episcopo est probanda. Idem est, si officialis recusetur eiusdem.* Y así lo resueluen los Autores, *glos. in d. vers. Idem est, verb. Episcopi, ibi: Si autem ipse Episcopus recusaretur, eligerentur arbitri, sup. de appellat. cap. cum speciali, notant ibi DD. communiter, August. Barbosa. in collect. num. 5. & 10. 11. 12. qui refert, & sequitur glos. in cap. 2. de appell. in 6. glos. verb. coram, in cap. super questionum, §. quem verò, extr. de offic. del. glos. ult. in cap. 2. de cons. lib. 6, Abb. in cap. si quis contra, num. 21. de for. comp. Ias. in l. apertissimi, nu. 9. C. de iudic. Quarant. in Bullar. verb. Archiepiscopi auctoritas, num. 19. Sbroz. de offic. vic. lib. 3. quest. 16. num. 1. Iacob. Laur. de iud. susp. cap. 4. num. 6. Molin. de iust. tract. 2. disput. 23. num. 15. Perez. in l. 1. quest. 13. in fin. tit. 5. libr. 3. ordin. Paz. in prax. tom. 2. part. 1. cap. 6. num. 18. quibus adde Rip. in cap. 1. de iudic. num. 44. Azu. in l. 1. numer. 26. tit. 16.*

tit. 16. lib. 4. Recopil. De donde se sigue, que aunque el señor Obispo no conociese de la causa de correccion fraterna, fue necesario al Dean, y Cabildo recusar a su Señoria, y que *litium poscebat utilitas.*

Por otra cabeza tambien conuenia recusar al señor Obispo, y dar causas de su recusacion, conuiene a saber para que el Prouisor quedasse recusado por las causas que se daban respecto del señor Obispo, si por dichas causas que se alegaban respecto del Prouisor no fuessen bastantes. Porque si bien recusado el Prouisor, no queda recusado el Obispo, pero è conuerso recusado el Obispo, queda recusado el Prouisor, segun la opinion mas comun, y seguida en practica, y las causas que induzen sospecha en el Obispo, la induzen en el Vicario, cap. insinuante 25. versic. *Et alter ipsorum, de offic. Et potest. ind. del. vbi glos. 3. Abb. nu. 2. Felin. in pr. Rip. d. cap. 1. num. 44. de iud. las. dict. l. apertissimi, num. 9. Rebus. in pract. benef. p. 1. tit. forma Vicariatus, nu. 199. Scac. de appellat. quast. 4. num. 68. cum seqq. Per. ad l. r. quast. 17. tit. 5. lib. 3. ord. Quarant. vbi sup. num. 19. quos refert, Et sequitur Barb. in d. cap. si contra unum 4. n. 11. Et 12. Et de pot. Episc. p. 3. alleg. 54. nu. 149. quibus addo Ioan. Narb. de appell. vic. ad Episc. num. 126. 132. 134. vbi alios allegat. Y esta recusacion del señor Obispo se debio poner luego juntamente con la recusacion del Prouisor, que esta es la naturaleza de la recusacion, que se ha de poner *ante litis ingressum* (conforme el Derecho Canonico) en el Tribunal Eclesiastico, porque despues no se admite, c. *quod suspecti, 3. q. 5. ibi. Liceat ei qui suspectum iudicem putat, antequam lis inchoetur, eum recusare: notat ibi glos. Et Archidiac. in cap. cum speciali, de appell. glos. in cap. Pastoralis, verb. protestetur, de except. Lansr. de Oriano in tract. de recusat. n. 1. Rebus. de recus. art. 1. glos. 2. num. 1. Aretin. in cap. 1. de iudic. in 6. Dec. ibi num. 14. Paz in prax. 1. part. 2. tom. cap. 6. num. 5. Et 6.**

Num 44.
Otra respuesta.

*740007
Otra respuesta
de la recusacion*

Y de todo lo dicho se sigue con evidencia, que aun
que

que fuesse el Prouisor, quien tratava de conocer del pleyto de la correccion, y quien despachò los mandamientos inhibitorios, y no el señor Obispo, al instante q̄ el Dean, y Cabildo recusaron al Prouisor, y pidieron se nombrassen arbitros, tuuieron necesidad tambien de recusar al señor Obispo, y lo pudieron hazer, y usaron de su derecho, con que cessa la objeccion del Fiscal, en suponer, que no importaba al pleyto aquella recusacion.

Num 45. *Otra objeccion y su respuesta.* Tampoco es de monta otra objeccion, que las culpas de los Obispos, ante el Romano Pontifice se pueden oponer solamente, *Trid. ses. 14. de reform. cap. 8. Et ses. 24. de reform. cap. 5. cum ibi congestis per Barbos. ac de of. Et pot. Ep. part. 3. alleg. 112 Et de iur. Eccl. lib. 1. cap. 13. num. 38. Et seqq.* Porque respondo, que esto procede. Lo primero, quando son criminales las causas, y de las muy graues: dignas de priuacion, ò deposicion, ò que obliguen al Obispo a comparecer personalmente, segun consta de los mismos lugares del Concilio. Lo segundo procede, quando se trata de castigar al Obispo, no quando se opone por modo de excepciõ, para fundar la enemistad, porque entonces los arbitros iuristi tienen jurisdiccion para conocer de las causas, para declarar por sospechoso al Obispo, y que remita al superior, no para castigar, *d. c. quod suspecti, e. cum speciali, de appell. cap. 2. eod. tit. in 6. cum supra citat. d. cap. cum dilectus in fin. de ord. cogn.* De todo lo referido se conuence, que el Doctor Paz firmando la peticion de que se trata, ni faltò a la obligacion de su officio, ni contrauino à la disposicion de aquellos textos.

Articulo quarto.

Que el Doctor Paz no merece pena alguna.

Num. 46. *Dode no ay de lito, no ay pena* Esta consecuencia legitimamente se infiere de las premissas. El que no comete delito, el que obra cõ per-

permission del derecho no merece pena, l. Sancimus,
 C. de pœn. l. Grachus, C. ad leg. Jul. de adult. cap. rem que
 de constit. queda probado, que el Doctor Paz, no ha
 cometido delito. Igitur, &c. *Deinde.* Caso negado huuiera cometido algun
 delito de los que el Fiscal pretende, esta ya remitida la
 injuria, mediate que sucedido el caso visitò el Doctor
 Paz al señor Obispo, y su Señoria admitiò la visita, ha-
 blò, y comunicò con el Doctor Paz vna tarde, è hizo
 los demas actos de corteſia, y amistad que antes, y assi
 quedò perdonada qualquiera injuria que pudiesse a-
 uer, segun las doctrinas comunes, l. non solum, §. i. ff. de
 iniur. §. vlt. Inst. eod. l. pen. tit. 9. part. 7. Ruin. cons. 131.
 num. 2. §. 7 lib. 4. Plaza de delict. lib. 1. cap. 6. num. 43.
 Clar. lib. 5 §. iniuria, num. 11. versic. Item tollitur, Ba-
 iard. in addit. num. 57. Masc. de prob. volu. 2. conc. 902.
 num. 19. Hond. consult. 87 num. 64. lib. 2. cum alijs apud
 Farin. 3. part. pract. crim. quest. 105. nu. 351. 352 §. seqq.
 Ant. Gom. 3 tom. var. cap. 6. num. 15. vers. Item tollitur.
 Ni obsta el dezir, que esta regla no procede en los
 Obispos, y demas Eclesiasticos, los quales por su esta-
 do tienen especial obligacion à remitir todo linage de
 rancor, no usando aquello de *oculum pro oculo*. *Et den-*
tempro dente, y por consiguiente à saludar, y hablar à
 los de quiẽ se juzgan ofendidos, cõforme la regla de
 perfeccion enseñada por nuestro Señor, y Maestro. *Si*
quiste percusserit in dexteram maxillam tuam probe
illi §. alteram Math. 5. Luc. 6. Hostiens. in cap. olim.
(num. 5. §. seqq. de iniur. vbi Ioan. And. num. 4. Butr.
num. 7. Socin. num. 45. Farin. d. quest. 105. num. 373. Por
 que respondo, que esta limitacion procede despues q̃
 el Obispo, ò persona Eclesiastica puso la acusacion, pe-
 ro no si antes que la proponga comunica con el inju-
 riante, que entonces indubitablemente es visto remi-
 tir la injuria, *ut cum Panorm. d. cap. vlt. in fin. resoluit*
Farinac. d. quest. 105. num. 374. Y en nuestro caso el se-
 ñor Obispo jamas puso acusacion alguna contra el
 Do.

Nam 47.
 En nuestro ca-
 so està remiti-
 da la injuria.

Doctor Paz, ni el Fiscal presentò poder de su Señoria para querellarse, aunque el Doctor Paz hizo instancia para que le presentasse; ni es creyble que su Señoria le dicra, ni orden à su Fiscal tampoco, por ser su Señoria como estan imitador de la perfeccion Euangelica, que aun à los que como partes formales tienē pleytos con su Señoria, los haze mucho bien; Y assi no es imaginable, que al Doctor Paz, quando no tuuo contienda con su Señoria, judicial, ò extrajudicial, le quisiese hazer tanto daño, que pudiendo su Señoria ser juez de la causa, y castigarle en su Tribunal, si es que allí pecò, se hiziesse parte querellante en Valladolid, y le obligasse à dexar la quietud de su casa en medio de los Caniculares, y del Hiuerno, y con tantos gastos, y enfados, como suelen causar las jornadas, y prisiones fuera de la patria; Y assi bueluo à dezir que su Señoria nunca se querellò, ni reputò el negocio, negocio de injuria; y q̄ si alguna huuo, la remitiò; porq̄ si los Principes del siglo no hazen caso de palabras, antes las remiten (*siquis modestia nescius, & pudoris ignarus improbo petulanti que maledicto nomina nostra crediderit laceffenda, ac temulentus turbulentus obrectator temporum nostrorum fuerit, eum pœna nolumus subiugari, nec durum aliquid, nec asperum volumus sustinere, quoniam si id ex leuitate processit, contemendum est, si ex insania, miseratione dignissimum, si ab iniuria, remittendum.* De zian los Emperadores Theodosio, Arcadio, y Honorio l. vn. C. *siquis imp. maled.* Y trae muchos al proposito el P. Iuan de Torres *philosoph. moral. lib. 7.*) con quanta mas razon de los Principes Eclesiasticos auemos de presumir que las remiten, pues deben tener por aphorismo politico Christiano el que con autoridad de S. Gregorio el Magno les dà Graciano *cap. inter querelas 27. §. hinc idem 23. q. 4. Peccata que in Deum, vel proximum committuntur, à nobis puniendae sunt, ea verò quibus in nos delinquitur, patienter vel tolleranda, vel potius dissimulanda sunt.* Reprehende graue-

uemente S. Gregorio Magno, y trata de mundano à Ianuario Obispo, que descomulgò à otro por auerle hecho vna injuria, *lib. 2. Ep. 34.* cuyas palabras estan *d. cap. inter querelas 27.* Y los Autores dizen, que *Episcopus non curat de iniuria sibi illata,* Alber. *in d. l. vn. n. 1. C. si quis imp. maled. Anan. in cap. 1. num. 8. de maled. Farinac. d. quest. 105. num. 404 405.* Y auia se de presumir que vn Prelado tan exemplar, tan sueffor de los Apostoles en el oficio, y en el celo como el señor Obispo de Ouedo comunicaba al Doctor Paz, admitia su visita, y retenia la injuria, caso negado que la huuiera? Absit imaginarlo.

No obstará, si dixere el Fiscal, que en esta peticion se hizo injuria à la Dignidad Episcopal; y que desta injuria, ni su Señoria, ni otra persona es dueño, y que assi no la pudo remitir, *cap. si quis erga, & ibi glos. verb. iniuria, 2. quest. 7. & in d. cap. inter querelas, verb. propria, & in cap. Guilifarius, verb. anathematizauit, 23. quest. 4. Abb. in cap. 1. num. 3. de maled. Socin. numer. 8. Farin. d. quest. 105. numer. 403. & 405. Pich. in d. §. fin. num. 18. Inst. de iniur.*

Respondo lo primero, que en la peticion (como queda probado) no ay palabra alguna injuriosa contra el señor Obispo, y assi mucho menos cõtra la Dignidad Episcopal.

Respondo lo segundo. Que caso negado aya alguna palabra injuriosa, essa no mira à la Dignidad Episcopal, ni à ella se le detrahe, ò quita cosa, todo mira à acciones personales. No ha de cõfundirse injuria hecha à la Dignidad, con injuria hecha à persona constituyda en ella, son muy diuersas estas injurias. Entoces la injuria se entienda hecha à la Dignidad, quando à la persona que la tiene, se le quita, o pretende quitar algo, que por razon de la Dignidad le compete, como si ay un Obispo se le negara el titulo de Señoria, ò el uso de la Mitra, ò el primer asiento en los concursos, essa pudiera llamarse injuria hecha à la Dignidad

Num. 48.
Injuria hecha à persona cõstituyda en Dignidad, no luego es injuria hecha à la Dignidad.

porque a aquel titulo, a aquel uso, y a aquel assiento por ra-
 zon de la Dignidad le cōpete al Obispo; es comun es-
 ta doctrina, *Et colligitur ex cap. 1. de maled. vbi enton-
 ces lo que se dixo se entienda dicho contra la Digni-
 dad, quando se dixo en desdoro, ò menosprecio de la
 Dignidad misma directamente, verba quadam in de-
 pressionē officij nostri, Et beneficij protulit, como fuera
 ansi mismo si alguno dixera que el Obispo no podia
 visitar, y se lo quisiera impedir; explicat Innoc. d. cap. 1.
 de maled. verb. beneficij, Et alij communiter. En la peti-
 cion de que se trata no ay cosa que redunde en abati-
 miento de la Dignidad, ni por donde ella venga à me-
 nos estimacion. Si toda injuria hecha à persona cons-
 tituyda en Dignidad se entēdiera hecha à la Dignidad
 misma, viniere à seguirse que nunca los Obispos pu-
 dieran remitir injurias, y quedaran siendo de peor cō-
 dicion que los demas hombres, por impossibilidades
 de exercer vna virtud tan grāde, y vn acto tan heroy-
 co, y como fueran oydos quando predicassen con cor-
 dia al Pueblo, si ellos primero no practicaban essa cō-
 cordia? vease Agustín Barbosa de off. Episc. tit. 2. c. 14.
 Et alleg 79. ni pareciera justa la reprehension que dà
 S. Gregorio Magno à Ianuario, de qua in d. cap. inter-
 querelas.*

Num. 49.
 No tiene lugar
 aqui pena de li-
 belo famoso.

Pena de libelo famoso tampoco tiene lugar aqui;
 pues (como queda probado art. 1.) no ay aqui libelo
 famoso. La pena del libelo famoso, es la q̄ tuuiera el
 infamado en caso que le probaran el delito. Assi esta
 decidido por Derecho Real in l. 3. tit. 9. part. 7. y lo a-
 uian resuelto por Derecho comun la glossa in d. l. vn.
 C. de fam. lib. y los demas Autores que junta Farinacio
 d. q. 105. nu. 424 Añado a Gregorio Lopez d. l. 3. glos. 2.
 Antonio Gomez tom. 3. cap. 6. num. 1. Iuan Gutierrez
 de delict. q. 141. num. 3. Plaza lib. 1. cap. 3. n. 2. Vela cap.
 26. vers. Iure enim. Nada de quanto la peticion con-
 tiene induzia en el señor Obispo (caso q̄ se probara)
 pena alguna, ni degradaciō, ni deposiciō, ni suspēsiō
 de

de oficio, ò beneficio, ni de tierra, ni otra. Y en nuestro caso ay menos duda, pues todo lo q̄ se cōsegua (pro- bado ante los arbitros el Dean, y Cabildo) era quitar a su Señoria, y su Prouisor el conocimiento de la causa, y que la remitiesse al superior: no por esso le venia def- dorò a su Señoria, no por esso podia ser castigado, por mirar todo quanto se deduzia a la materia de la recusa- cion, y oponerse ciuilmente por modo de excepcion; *quem admodum si in modum exceptionis aliquod crimē testi obijcitur, ut à testimonio repellatur, & si crimen con- tra eum probatum fuerit, nō ideo sibi pena infligitur, sed eius dumtaxat testimonio nō creditur, testes etiam, quo- rum testimonium reprobatur, inter infames quasi ex fal- so testimonio non habentur, dize el Pontifice d. cap. 2. in fin. de ord. cogn.*

Tampoco ha lugar pena de injuria; pues (como queda probado arriba art. 2.) ninguna injuria al señor Obispo hizo el Doctor Paz; y caso negado que se hu- uiera hecho, està remitiada; vt dixi hoc art. ex num. 47.

En especial la pena de la Palinodia (de qua agit l. 2. tit. 10. lib. 4. Recop.) tiene menos lugar por quatro razo- nes.

La primera; porque esta pena solo ha lugar contra el que dize las palabras injuriosas, como consta de la misma ley, ibi: *Qualquiera que a otro denostare, y le di- xere gajo, &c.* y en nuestro caso el Doctor Paz no dixo las palabras q̄ refiere la peticion, ni formalmente pues no las articulò con los labios, ni las concibiò en la mē- te (y todo esso es necesario para cumplir con el rigor del verbo, de zin, l. labeo 7. §. 2. ff de sup. leg.) ni interpre- tatiuamente (cosa que aunq̄ huuiera sido no bastaba en materias penales *ex principijs notis*) pues el Abogado q̄ firma, solo firma, y se entic̄ de firmar las proposiciones cuyo conocimiento professa, y por las reglas de su ar- te puede tener, no las que contienen hecho, que essas no le tocan, ni puede saberlas; veasse lo que dixearriba ar- tic. 3. ex num. 40.

Núm 50.
Ni de injuria,
ni la de la pali-
nodia.

La segunda: porque no se incurre esta pena de qualquiera suerte que se digan las palabras injuriosas: es menester que se digan en presencia del mismo injuriado, ò si en ausencia, ha de ser à voz, publicamēte, y en concurso de muchos; así lo resuelve *Plaz. de delict. lib. 1. cap. 1. num. 2. Parlad. lib. 1. rer. quotid. cap. 17. num. 42. 43. 45. Gutierr. ubi sup. quest. 122.* En nuestro caso el Doctor Paz, ni presentó la petición, ni se hallò à presentarla, ni la leyò al señor Obispo, ni la recitó en concurso de gente, ni en otra parte.

La tercera: porque no bastan qualesquiera palabras injuriosas para incurrir esta pena, es necesario, respecto de los varones, que sea alguna de las cinco, que contiene dicha ley, ò semejantes. Así consta della misma, y lo resuelven sus Interpretes, *Azen. ibi Did. Perz. in l. 2. tit. 9. lib. 8. ordin. Auend. in tract. de iniur. Parl. d. cap. 17. numer. 3. 4. 5. seqq. Gutierr. de del. quest. 120.* Y semejantes palabras (como enseña *Parladoro*) se dicen las que fueren synonymas de las contenidas en dicha ley, las que significaren, y expresaren aquellos mismos opprobrios, siendo los terminos diuerfos, y el sentido vno, como se ve en los exemplos, que traen los Autores ya citados. Y aun oy dia en las palabras que la ley llama semejantes, no admite la practica esta pena de la palinodia, como afirma el señor Presidente *Covarruuias lib. 1. var. cap. 11. num. 4.* en nuestro caso la petición ninguna de las cinco palabras contiene, ninguna de las semejantes. Y quien auia de ser tan dexado de la mano de Dios, que permitiese à la lengua, ò à la pluma palabras desse modo contra su Prelado? *Absit.*

La quarta: porque caso negado que en la petición huiera alguna dessas palabras, y el Doctor Paz las huiera dicho: es Doctor en sacros Canones, graduado por examen riguroso, Cathedratico antes de Instituta, y agora de Sexto, y substituto de Vísperas de Canones en la Vniuersidad de Oviedo; la qual, sus gradua-

dos,

dos, y Cathedraicos por la Bula de su creccion, que concedio la Santidad de Gregorio XIII. Dada en Roma en S. Marcos Año 1574. a los 15. de Octubre, año 3. de su Pontificado. Y cedula Real de la Magestad del Rey N. S. D. Felipe III. dada en Guarniel de Mercado à 28. de Mayo de 1604 gozan de todas la inmunidades, privilegios, y frãquezas, q̃ los graduados, y Cathedraicos de Salamanca, y mas de los Reynos; es Regidor perpetuo de la muy noble, y muy leal Ciudad de Ouedo, Abogado en sus Audiencias, y en la Real Chãcilleria de Valladolid, noble, y persona egregia por cada vno de los titulos, y noble tambien por su familia; Y así por cada vna destas cabeças esta libre, y essempto de la pena de la palinodia, como de otra qual quiera pena ignominiosa, *d. l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. ubi communiter Scribentes, Azeu num. 120. cum seqq. Plaz. de delict. cap. 1. num. 23. Parl. d. cap. 17. numer 25. Et seqq. Gutierr. sup. quest. 133. per tot. ex num. 24 Et 25. l. 8. tit. fin. part. 2. Bouad. in Polit. lib. 3. cap. 8. num. 26. Et seqq. Amaya, qui plures cumulat in l. vn. ex numer. 28. C. de Athlet. libr. 10. nouissimè amicus noster Pat. Andreas Mendo, de iur. Academ. lib. 1. quest. 13. per tot. Y aunque su Señoria es persona mas noble, y egregia en su mo grado, no por esso tiene lugar aqui la regla. *Privilegiatus cõtra privilegiatum, Et c.* por las razones, y fundamentos que mas latamente pondera Azeued. *dict. l. 2. num. 24. cum seqq. Parl. d. cap. 17. num. 27 Et 28. Gutierr. d. q. 143. num. 11. Et seqq.**

Digo lo ultimo, que no se puede imponer oy dia pena alguna al Doctor Paz: Porque si alguna pena en este calo podia tener lugar (suponiendo aver en la peticion palabras injuriosas, no pertenecientes al negocio, y esas dichas por el Doctor Paz) era la pena del Abogado, que en sus razones dixo palabras malas, y villanas, no pertenecientes al negocio de que se trataba: esta pena es la que pone dicha l. 7. tit. 6. part. 3. *ibi: Eñ los que contra esto fiziesen, puedeles defender que non*

Num 51.
 Toda la pena
 de la ley impu-
 so ya el señor
 Obispo.

razonen ante el: esta pena, y todas las que refiere el Iu-
ris Consulto *in l. moris, ff. de pæn.* ya el señor Obispo las
puso al Doctor Paz, y las executò por su auto, que pu-
blicò, y promulgò su Señoria en su Audiencia, en los
28. de Agosto de 1656. por el qual en pena de auer fir-
mado dicha peticion con las palabras referidas, deba-
xo de descomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto*
incurrenda trina canonica monitione præmissa, y de
veynte mil maravedis aplicados à Hospitales, man-
dò al Doctor Paz, que ni directè, ni indirectè abogasse
en su Audiencia, ni hiziesse, ni firmasse peticiones al-
gunas para el Tribunal Ecclesiastico, y debaxo de las
mismas penas, que ni su Provisor, Notarios, Procura-
dores, ni mas ministros le admitiessen por tal Aboga-
do, ni le lleuassen processo alguno, ni pleyto Ecclesi-
astico, ni presentassen sus peticiones directè, ni indire-
ctè, y se executò tan à la letra, que despues acá, ni afo-
mò à la Audiencia Ecclesiastica, ni Procurador della le
consultò pleyto, antes andan tan escrupulosos en la
materia, que apenas las peticiones, q̄ como parte for-
mal, en otros pleytos que tiene en dicha Audiencia,
firma, se atreuen à presentarlas, ni aun los pleytos de la
Iglesia, y su pobre Fabrica le permitieron defender;
quando schalla su Doctoral impedido con enferme-
dades, y la Iglesia destituyda de Abogado, no querien-
do alguno patrocinarla, teniendo el enojo del Tribu-
nal Ecclesiastico, y aunque el Dean, y Cabildo, y el Do-
ctor Paz apelaron de dicho auto, no solo otorgar, pe-
ro ni aun oyr la apelacion quiso el señor Obispo; cau-
sa que mouiò al Dean, y Cabildo, y al Doctor Paz à q̄
se valiessen del auxilio Real de la fuerça en esta Real
Audiencia, donde se declaró hazerla el Obispo, por au-
to de los 9. de Hebrero deste año de 657. y se diò por
nullo todo lo hecho, y executado, mandando alçar
las censuras, auiendo visto la causa los señores D. Iñi-
go Lopez Brauo. D. Gabriel de Chaues. D. Carlos de
Villamayor, Oydores desta Real Chancilleria.

Vn delito no se puede castigar dos vezes, ni en dos Tribunales, quando el Iuez Ecclesiastico impuso toda la pena de la ley; ya la Iusticia seglar no puede imponer mas pena, ni proceder en la causa, *cap. de his, ubi DD. de accus. cap. Felicis, §. per hoc, de pœn in 6. l. pen. §. v. t. ff. nau. caus. Et l. qui de crimine, C. de accus. l. fin. C. de cust. reor. A. Gom 3. tom. var. cap. 1. numer. 27. Clar. lib. 5. §. fin. quest. 57. Boss. in pract. crim. tit. de sent. n. 64. multos refert ac sequitur Farin. 2. tom. tit. de inquis. q. 4. num. 1. 2. 7. Et seqq. ubi num. 13. ita intelligit, Et limitat Regul. de qu. d. numer. 7. Et decisionem textus in d. cap. Felicis, ut non procedat, quando pœna à iudice Ecclesiastico inflicta fuerit satis sufficiens ad criminis punitionem, Et culpamensuram, tunc enim condemnatus à iudice Ecclesiastico condigna pœna, non potest amplius à seculari iudice inquiri, Et molestari, secundum Ioan. Andr. Et Domin. in dict. cap. Felicis, §. per hoc, Abb. in cap. tua, de procr. Arctin. in cap. de his criminibus, de accus. quos refert, Et sequitur Cov. lib. 2. var. cap. 10. num. 6. vers. Vn decimo eadem constitutio. En nuestro caso ya el señor Obispo impuso toda la pena de la ley, Ya prohibió al Doctor Paz la abogacia en su Tribunal Ecclesiastico, si en ella, y en él delinquirò. No ay razon pues para que el Fiscal pretenda mas pena en el Tribunal seglar, donde el Doctor Paz, ni delinquirò, ni ofendiò la abogacia.*

Hecho en el
 ...
 ...

Y de todo lo dicho se sigue, que caso negado fuera cierta la relacion del hecho en la forma que la haze el Fiscal; no por esso tienen lugar sus consecuencias, ni se infieren de las premissas, y que antes por el contrario la conclusion legitima es, que el Doctor Paz, aunque como Abogado del Dean, y Cabildo huiera dictado la peticion, no cometió delito, ni de libelo famoso, ni de injuria, ni faltò à la obligacion de su officio, ni merece pena.

Arti-

Articulo vltimo.

Propone se el caso verdadero, concluyese que el Fiscal Ecclesiastico ha de ser condenado en costas.

Num 52.
Hecho verdadero.

¶ Todo el discurso antecedente se hizo cōcediendo al Fiscal sea verdadero el hecho de nuestro caso en la manera que èl lo propone: lo qual el Fiscal no prueua pues no tiene testigo alguno q̄ diga auer visto q̄ el Doctor Paz hiziesse, dictasse, y disputiesse toda la dicha peticion, y si algun testigo dize de oydas, es vago, y singular; y si aun en caso que la huiera dictado, dispuesto, y hecho, no ay culpa (como queda probado) menos la puede auer ajustado nos al hecho verdadero. Fue e assi.

Que dicha peticion el Doctor Paz, ni la hizo, ni la dictò, excepto la conclusion della, en que se pedia que el señor Obispo se huiesse por recusado, y se nombrasen arbitros que conociesen de las causas. Lo demas q̄ la peticion contiene, el Licenciado don Iuan Gonzalez Marrõ Canonigo de la santa Iglesia, fue quien lo hizo, y lo dictò por orden del Cabildo, y su consulta, firmaronla con acuerdo del mismo Cabildo, el Dean como parte, y el Doctor Paz como Abogado. este es el hecho verdadero que resulta de los autos, y proceso, probado con testigos que se hallaron presentes, y con instrumētos presentados por el Doctor Paz, y aun muchos testigos presentados por el Fiscal declaran auerlo oydo assi publicamente; el Doctor Paz nunca fue, ni se diò por Autor de dicha peticion, antes en dos declaraciones que se le tomaron, vna como a testigo ante el Promisor, y Adjunctos, y otra como à Reo en la Sala del Crimen, dixo, y declaró como el Canonigo Marrõ auia hecho, y dictado aquella peticiõ; y que èl solo como Abogado auia firmado lo que tocaba al derecho; nempè, que si el Cabildo probaba lo que dezia, erã causas legitimas para la recusacion del señor Obispo, y su

Pro-

Prouisor, en ambas declaraciones dixo, dize, y dira siẽ
pre, que al señor Obispo le tiene por vn Prelado muy
santo, virtuoso, limoñero, de buca exemplo, y celo,
atento à las obligaciones de su estado, y Dignidad, sin
que sepa, ni aya visto cosa en contrario.

Esta verdad del hecho auida por cõstante, que cul
pa ay aqui? Aun aquel en cuyo poder se halla vn libelo
famoso, aun aquel que lee esse libelo, sino se dà por Au
tor del, si nõbra la persona que le hizo, y dictò, queda li
bre de toda pena, vt resoluũs *Plaz. de delict. lib. 1. c. 3. n.
3. vers. Quibus, Bursat. cons. 94. num. 32. vers. 5. Et vlt.
lib. 1. Cephal. cons. 34. per tot. ubi nu. 29. Et 30. ita semper
seruari vidisse testatur, quos refert, Et sequitur Farinac.
d. q. 105. num. 451. addendus Gutierr. de delict. q. 141.
num. 15. quãto menos podra imponerse le pena al Do
ctor Paz, quando ni dicha peticion es libelo famoso, ni
contiene injuria, ni el Doctor Paz la dictò, ni hizo en
ella otra cosa mas que la clausula; porque à V. S. pido, y
suplico, &c. y de todo lo demas nombra, y nombrò por
Autor al Canonigo Marron.*

Num. 53.
El Doctor Paz
no merece pe-
na.

*Num. 53.
El Doctor Paz
no merece pe-
na.*

Ni obstara dezir, que el Doctor Paz despues de la
firma del Dean, echò tambien su firma, y que assi fue
visto a probar todo lo contenido en la peticion; *sub-
scribens* (dize la Regla) *presumitur fateri ac approbare*
*omnia in scriptura contenta, l. emptor, §. Lucius, ff. de
pact. cum alijs congestis per Masc. de prob. volu. 3. concl.
1347. num. 1. Et seqq.*

Num. 54.
Regla, el que fir
ma es visto a
probar.

Respondo Que esta Regla tiene sus limitaciones.
La primera es, quando el que firma no leyò la escri
tura; en este caso no es visto a probar, *l. fin. ubi notat
Bald. C. plus val. quod agit. Innoc. c. 2. de fid. instr. Ang.
in l. si ita stipulatus, §. Chrysogonus, de verb. obl. Et alij
quos refert ac sequitur Masc. d. conc. 1347. num. 26. Et
seqq.* Y en nuestro caso no le dieron lugar al Doctor
Paz de leer la peticion con la prissa de que venian al
Cabildo à notificarle las censuras, para que no execu-
tassen la correccion fraterna los Capitulares. Y el no

Num. 55.
Limitase quã-
do el que firma
no leyò.

R

auer

auer leydo el Doctor Paz, se presume mientras no se prueua lo contrario, pues no la tuvo en su poder espacio de tiempo, *l. verius, ff. de probat. Immol. d. § Chryfognus, Masc. sup. numer. 22. § 23.* Y siendo como era amigo del Canonigo Marron, y Arcediano de Villacioba, y demas Capitulares, presume se auerle fiado, *Masc. ubi proxime*, ni fue culpa el fiarse, siendo como son dichos Canonigos personas virtuosas, y de letras, y que saben hazer peticiones, como se proeua en el proceso.

Num. 56.
O firma por razon de oficio.

La segunda es. Quando el que firma, firma por razon de su oficio, ò en nombre ageno. En estos casos (aunque aya visto, y leydo) solo se entiende firmarlo que toca à su oficio, *l. Titius, ff. de resc. vend. l. Lucius, ff. de inst. act. glos. § Immol. in cap. si quis presbiterorum, de reb. Eccl. al. vel non, Felin. in cap. quoniam contra num. 45. de prob. Masc. d. conc. 1347. num. 26.* En nuestro caso es cierto que el Doctor Paz firmò la petition: pero firmola como Abogado, por razon de su oficio, en nombre ageno, y auiendo firmado primero la parte; Igitur, no fue visto a probar, mas que meramente lo que por su oficio podia sin temeridad, esto es, lo de su profesion, lo de su arte, lo que miraba al derecho. El Dean, y Cabildo fue quien propuso las causas, quiẽ las expusò, quien se ofreciò a probarlas; todo esto es cosa de hecho, y assi al Dean, y Cabildo se atribuye. De aqui se originò el derecho, que es lo que corria por cuenta del Doctor Paz; y assi la proposiciõ q se entendiẽ de auer dicho en aquella accion de firmar, es la siguiẽte. *Si el Dean, y Cabildo prueuar lo que dizen, tienen causas justas, y bastantes para la recusacion.*

Num. 57.
Poder a se l. qui cum maior 14. § si Patroni, ff. de bon. lib.

Es muy del proposito lo que dize el Juris Consulto Vlpiano in *l. qui cum maior 14. § si patroni, ff. de bon. lib.* que si alguno acusò à vn Liberto en causa capital, y el hijo del Patrono fue Abogado deste acusador; que no por esto pierda la sucesion en los bienes del Liberto. *Si Patroni filius aduocationem accusatori Liberti preste-*

od. m. n. i.
m. n. i. m. o. d.

prestiterit, non est repellendus. Y con todo el mismo Juris Consulto avia dicho, que pierde la sucesion en los bienes del Liberto quien acusò al Liberto, *d. l. 14. in princip.* Pues como este Abogado no la pierde? Responde el mismo Juris Consulto: *neque enim advocatus accusat.* El Abogado que firma, y aunque haga, la acusacion, no es quien acusa, quien acusa es la parte. Bien puede aplicarte el Doctor Paz este texto, mudando el *accusatori*, en *recusatori*: y el *accusat*, en *recusat*. *Advocationem recusatori prestitit, non est repellendus, neque enim advocatus recusat.* Abogado era del Cabildo el Doctor Paz, como tal firmò la recusacion, sera visto aver sido recusante el mismo? no por cierto, *neque enim advocatus recusat*: Si el Doctor Paz no fue quien recusò, tampoco fue quien expresò las causas: que expresar las causas es accessorio, es cõsiguiente del aver recusado.

No es menos del proposito lo que disponen los Derechos à cerca del tutor. El tutor que en nombre del pupilo impugna el testamento, no por esso pierde la manda que en èl se le dexò; Y con todo esso la Regla es, que pierde la manda quien impugna el testamento; pero responde se, que el que impugna en nombre ageno, y por razon de officio no impugna, § *si tutor*, *Inst. de inof. test. l. si pars 10. §. 1. l. adversus 30. §. tutores*, *ff. eod. l. tutorem*, *ff. que ut indign. l. cum quadam 26. C. de adm. tut. l. 13. tit. 7. p. 6.*

El Abogado que tiene salario, obligacion tiene à firmar las peticiones, en esso esta su officio; y si el officio, quando las firma, no le escusa, vendrà su officio à serle dañoso, cõtra regulã textus in *l. sed & si 7. ff. quem adm. test. aper.*

Y lo que se dize, que el Abogado aprueva la causa en cuyo favor aboga, *l. fin. in pr. ff. de inof. test.* procede en lo que mira al derecho, y procede en el Abogado voluntario, no en el que esta asalariado antecedentemente, *glos. in d. §. si tutor, ubi Pich. num. 7.*

Num 58.
Y el exẽplo del
tutor.

Num 59.
Y a nadie ha de
ser dañoso su of-
ficio.

Que:

Num. 60.
Conclusion.

Queda llano por todo lo dicho, que el Doctor Paz no cometió delito en firmar la petición, ni aun (caso negado la huviera hecho) en hazerla, ni dictarla; si- guiese, que ha de ser absuelto, y condenado en costas, daños, è intereses el Fiscal Eclesiastico, que es la pena mas blanda; *calumniatur enim qui falsacrimina inten- dit, §. notandum, 2. quest. 3. l. 1. ff. ad Turpil. l. fin. Et ibi Bart. C. de fruct. Et lit. exp. latè Farinac. 1. tom. pract. crim. tit. de inquis. q. 16. nu 8. Et seqq.* Así lo confía el Doctor Paz, pues officios de la justicia erueren vi op- *presum de manu calumniantis.* Hierem. cap. 21. y le parece de justicia al Doctor Paz. Salua in omnibus D. V. D. C. Vallisoleti 18. Februarij 1657.

Doctor Thomas Serrano
de Paz.

82000
libro de...

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

207 m...
de...

9